

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.



ESCUELA DE DERECHO

"ADECUACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO, A FIN DE IGUALAR DERECHOS Y
OBLIGACIONES EN EL MATRIMONIO"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARÍA TERESA TORRES ESPINOZA

ASESOR: LIC. ARMANDO ALVARADO LEMUS



URUAPAN, MICHOACÁN, JUNIO 2004

4



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD
DON VASCO. A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66

TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: TORRES ESPINOZA MARÍA TERESA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

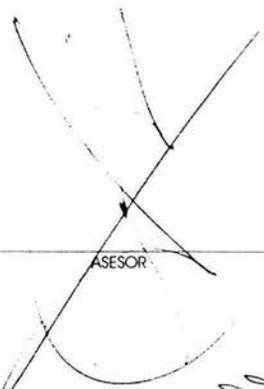
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"ADECUACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO A FIN DE IGUALAR DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL
MATRIMONIO"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 11 DEL 2003.



ASESOR



ALUMNO


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TELERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADACIMIENTOS

A mis PADRES, AMPARO ESPINOSA MAGAÑA y ALEJANDRO TORRES LUCAS por el cariño, paciencia, y apoyo que me brindaron durante todo el tiempo que permanecí elaborando la presente Tesis.

A mi HERMANO, SALVADOR ALEJANDRO TORRES ESPINOZA por darme su ayuda cuando la necesite.

A mi ASESOR, Licenciado ARMANDO ALVARADO MEMUS, por el tiempo y apoyo que me brindo para la elaboración del presente trabajo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Torres Espinoza

María teresa

FECHA: 19-05-04.

FIRMA: P.A.

<i>INTRODUCCION</i>	6
<i>1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS</i>	10
<i>1.2 NATURALEZA JURÍDICA</i>	18
<i>1.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO</i>	26
<i>2.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO</i>	30
2.1.1 CAPACIDAD	30
2.1.2 CONSENTIMIENTO	31
2.1.3 FORMALIDADES LEGALES	33
<i>2.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.</i>	37
<i>2.3 LOS BIENES Y EL MATRIMONIO</i>	40
2.3.1 LAS DONACIONES ANTENUPCIALES	41
2.3.2 LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES	42
2.3.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES.	42
<i>2.4 MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.</i>	43
2.4.1 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDES DEL MATRIMONIO	43
2.4.2 NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO.	44
2.4.3 CAUSAS DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO.	45
2.4.4 PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.	46
2.4.5 EFECTOS DE LA NULIDAD	49
2.4.6 ILICITUD EN EL MATRIMONIO	51
<i>2.5 EL DIVORCIO</i>	52
2.5.1 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO	52
2.5.2 DIVORCIO VOLUNTARIO	53
2.5.3 DIVORCIO NECESARIO	54
<i>3.1 CONCEPTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES</i>	58
<i>3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO</i>	63
<i>3.3 LEGISLACION NACIONAL COMPARADA EN RELACION A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.</i>	75
<i>3.4 LEGISLACION INTERNACIONAL COMPARADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.</i>	83
<i>3.4 LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES EN EL DERECHO CANONICO.</i>	85

3.6 DESIGUALDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO	88
4.1 MOTIVO DE REFORMA	95
4.2 BENEFICIOS DE LA REFORMA	98
CONCLUSIONES	101
PROPUESTA	108
BIBLIOGRAFÍA:	112

INTRODUCCION

El matrimonio constituye una institución de orden público, base de la sociedad, en virtud de que, desde la aparición del hombre inicia una evolución en el proceso de su organización, la cual nace con su peregrinar en busca de medios para sobrevivir, lo que, lo convierte en nómada, que de la horda pasa al clan, de este a la tribu y posteriormente a la gens, con el descubrimiento de la agricultura, el hombre se vuelve sedentario, provocando que los hombres se asentaran en lugares determinados, con lo que surgió la propiedad privada, que da origen a la familia primitiva, lo que conlleva al establecimiento de los primeros pueblos, aunado a esta evolución la familia también sufre cambios, dejando atrás la poligamia y monogamia, y aunque vive períodos de matriarcal y patriarcal, éstos son superados por el dinamismo que los tiempos y las necesidades imponen; así, la familia se define como un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. De esta breve síntesis de la historia del hombre, observamos que la familia es sin duda base indiscutible de la sociedad, de donde se desprende los sujetos que intervienen en la misma. Ahora bien, históricamente la mujer ha sufrido una serie de limitaciones tanto en su capacidad jurídica y personal, como lo analizaremos mas adelante, pero es necesario resaltar que es en su estatus de "esposa", en donde se han visto mas reflejadas, ya que no solo es en la sociedad Mexicana, es en donde a prevalecido esta situación, sino que es en distintas épocas y lugares,

en donde la mujer ha visto reducidos sus derechos frente al de los hombre dentro del matrimonio, situación que no obstante, ha venido regulándose con el reconocimiento de la igualdad jurídica consagrada en la Constitución, pues solo basta recordar que México, fue uno de los primeros Estados en consagrar las garantías individuales en la Carta Magna, como consta de la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo que, constituyó una verdadera revolución legislativa, de aquellos tiempos; ya que, por primera vez en la historia se reconocían los principales derechos del hombre en una constitución, situación que dio lugar a que México, fuera el redactor de una de las Constituciones mas vanguardistas y sociales de la época, en virtud de que contemplaba las principales garantías individuales y sociales que no se habían reconocido hasta entonces en una máxima ley; asimismo, se han legislado un sin número de leyes reglamentarias que surgieron en base a los preceptos que contempla la Constitución; de igual manera, se promulgaron los cuerpos de leyes que rigen a cada uno de las Entidades Federativas que forman la Federación, mismos que de conformidad a los establecido en el artículo 133 de la máxima ley, deben estar de acuerdo a los lineamientos y preceptos que la misma contempla; sin embargo, ha pasado casi un siglo de que la Constitución que reservó un apartado especial para la consagración de los principales derechos del hombre y de la mujer, entró en vigor; y, es por demás notable, apreciar que muchas de las leyes y códigos que rigen nuestra conducta son por demás contrarias a las garantías individuales, como acontece en el Código Civil del Estado de Michoacán, específicamente en el Capitulo Segundo, Título Quinto, relacionado a

"los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio" , contemplados del artículo 158 al 172, apartado que sin lugar a dudas es violatorio del artículo cuarto segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el hombre y las mujeres son iguales ante la ley; aunado a esto, también es preciso establecer que las mujeres desde tiempos inmemoriales han sido victimas de una gran cantidad de atropellos y vejaciones, mismas que se trasladan hasta nuestros días, y que se ponen de manifiesto en nuestras leyes, al concederse mayores derechos al varón, sin importar que constitucionalmente los hombres y mujeres son iguales ante la ley, es por ello, de **la Necesidad de Reformar el Capitulo II del Titulo Quinto del Código Civil del Estado de Michoacán, relacionado a los Derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio**, ya que, la reforma constituiría un gran avance en el reconocimiento de los Derechos de la mujer, que han costado mucho trabajo reglamentar, coadyuvando de esta manera a la exacta aplicación de las garantías constitucionales, fomentando en las futuras generaciones la igualdad de los derechos y obligaciones que tiene tanto el hombre como la mujer dentro del matrimonio, con la finalidad de cuidar y preservar a la institución que constituye la base de la sociedad, procurando la igualdad y dignificación de cada una de las partes que la forman como son los cónyuges. Por lo que, con la finalidad, de llevar a cabo el objetivo planteado dentro del presente trabajo de Tesis se utilizó el método deductivo para la tesis en general, dialéctico, basándome en fuentes bibliograficas; resultado un trabajo que consta de cuatro capítulos, el primero titulado "El Matrimonio", en el que se estudian los antecedentes históricos del

matrimonio, la naturaleza jurídica del mismo, así como el concepto del matrimonio; el segundo capítulo, relativo a las "Formalidades que revisten el Matrimonio", analizando dentro de este los requisitos, así como los impedimentos para contraer matrimonio, las disposiciones referentes a los bienes y el matrimonio, cuales son los matrimonios nulos e ilícitos, y, el divorcio; el capítulo tres, llamado "Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio", dedicado al tema medular de nuestra investigación, en el que se analizan los conceptos de derechos y obligaciones; cuales son los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; además, se realizó un breve estudio en la legislación nacional así como Internacional, de cuales son los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, estableciendo en que consiste la desigualdad de los multicitados derechos y obligaciones dentro del matrimonio; y, finalmente, en el capítulo cuarto de "Adecuación al Capítulo II, del Título Quinto, del Código Civil del Estado", en el que se elaboro un proyecto de reforma al Capítulo II, del Título Quinto del Código Civil del Estado; ya que como lo mencionamos con anterioridad, la reforma constituiría un gran avance en el reconocimiento de los Derechos de la mujer.



CAPITULO 1 EL MATRIMONIO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

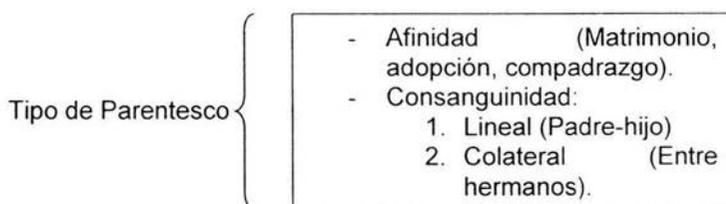
El matrimonio constituye una institución de orden público, base de la sociedad, así desde la aparición del hombre este busco sociabilizar con otros, surgiendo de esta manera la unión del hombre y la mujer, debido a sus necesidades fisiológicas y sociales, así la familia es la única forma de organización social.

En los primeros tiempos, el hombre salvaje vive en condiciones de inferioridad frente a la naturaleza, de su entorno, depende de ellos, sin poderlos dominar, por lo que necesita reforzar su núcleo socio familiar mas cercano. Posteriormente, los hombres salvajes se reúnen en grupos denominados "hordas", que eran reuniones salvajes nómadas que formaban comunidades, estos grupos vivían relativamente aislados unos de otros, conociéndose por enfrentamientos bélicos; por otra parte, la rudimentaria tecnología existente es compensada con el trabajo común, intenso y permanente, de donde resulta la organización familiar colectiva, en cuanto extensa y a la forma de producir y repartirse los frutos, este tipo de agrupaciones se caracterizaron por ser *democráticas*, ya que deciden sobre la vida social familiar; hombres, mujeres, jóvenes, etc., este tipo de grupos eran *elementales*, debido a que la tarea principal era subsistir agrupados estrecha, e, *igualmente*, debido a que era el mismo trabajo para todos, los hijos no son propiedad del grupo entero, el individuo existe en cuanto miembro de un grupo, lo que hace o deja de hacer es responsabilidad común. Esta Familia-horda, provee al hombre de la seguridad mínima para subsistir a costa de no alcanzar su libertad,

el hombre depende del grupo, en base a estrechas relaciones de parentesco, en estos grupos existió una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre, predominando el "matriarcado", los hijos seguían la condición jurídica y social de la madre.

Así, a lo largo de la historia, se distinguen las siguientes etapas en la vida de la familia, y por consiguiente del matrimonio:

- a) *La familia consanguínea*, dentro de esta etapa, los grupos conyugales se clasifican por generaciones, el lazo de unión de una generación a otra es el parentesco, y este puede ser por consanguinidad lineal, de (padres a hijos), o colateral, (entre hermanos), es decir, personas relacionadas por la sangre; la segunda forma de parentesco es por afinidad, esto es el producido por el matrimonio.



La familia consanguínea abarca a todo el grupo social, la horda entera es la familia, pues todos los miembros del grupo están unidos por vínculos de hermanos y hermanas presupone el comercio carnal recíproco, el hermano es esposo y esto es moral; la mujer

goza de libertad sexual plena. En esta clase de familia es el lazo consanguíneo mas fuerte aunque, no el único es ejercido entre hermanos y no entre padres.

- b) *La familia punualúa*, en esta etapa, se excluye a los padres y a los hijos del comercio sexual reciproco; también se excluyó a los hermanos, este progreso se realiza poco a poco, comenzando por la exclusión de los hermanos uterinos por parte de la madre, en principio de casos aislados, luego gradualmente como regla general. Cada familia Primitiva tiene que separarse, después cuando aparece la idea del incesto, es decir, la prohibición de mantener relaciones sexuales, y contraer matrimonio con parientes cercanos, la función del tabú del incesto debe verse en el sentido de extender y ampliar los vínculos del parentesco mas allá de la familia. Así, la comunidad, familiar consanguínea compuesta por cierto numero de miembros en función de sus recursos, comienza a subdividirse en otras nuevas comunidades, nacidas de la separación de los hijos e hijas en familias diferentes. Uno o mas grupos de hermanos convirtiéndose en el núcleo de una comunidad familiar nueva y sus hermanos carnales en el núcleo de otra; surgiendo de esta manera el matrimonio por grupos, en donde cierto número de hermanos carnales se unen a cierto numero de mujeres que pertenecen a una familia distinta, teniendo los hermanos de esta familia que salir a buscar mujeres a otra familia o gens diferente, conservándose

todavía, la unión de varias mujeres con varios hombres indistintamente, pero siempre de la misma gens o familia, es decir las hermanas casadas con un grupo de hombres forman el matrimonio por grupos, pero en este quedan excluidos los hermanos de las casadas. Este tipo de matrimonio, daba como consecuencia el desconocimiento de la paternidad, manteniéndose por tanto el régimen matriarcal, y el sistema de filiación uterina, por la madre, los hijos siguen en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno. Dentro de este periodo y debido a los enfrentamiento bélicos y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas, se presenta *el matrimonio por rapto*, aquí, la mujer es considerada como parte del botín de guerra, que los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apodera de bienes y animales en el matrimonio por rapto intervienen también ideas religiosas.

- c) *La familia Sindiasmica*, debido al matrimonio por grupos en el estado de la barbarie se forman parejas conyugales por un tiempo mas o menos largo, el hombre tiene una mujer principal, sin que se diga que sea una favorita entre todos los demás esposas, y a su vez las mujeres tienen un hombre principal entre todos sus demás maridos. Conforme, fue desarrollándose la gens, se va haciendo mas numerosas las clases de parejas, basadas en la costumbre se fue

consolidando, al grado que a la gens mas desarrollada queda prohibido el matrimonio entre todos los parientes dentro de la misma gens; imposibilitando el matrimonio por grupos, y siguiendo así la familia sindiasmica, en donde el hombre vive con una mujer, aunque la poligamia y la infidelidad ocasional, sigue siendo un derecho para los hombres, aunque por ciertas circunstancias la poligamia, sigue siendo en sectores ricos de la población, por ejemplo, en la familia Patriarcal Semica (hebrea), el patriarca y a lo sumo algunos de sus hijos viven como polígamos; los demás se ven obligados a contentarse con una sola mujer, pues no pueden mantener a varias. Al mismo tiempo se exige la mas estricta fidelidad de la mujer mientras dura la vida en común, y el adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad, quedando los hijos a lado de la madre, como en las etapas anteriores, cuando el padre es desconocido. Una excepción a la Poligamia es la poliandria, (mujer que vive con varios maridos), que florece en la India y en el Tíbet, de aquellos tiempos y que origina el matrimonio por grupos.

- d) *La familia monogámica*, nace de la familia Sindiasmica, pero su triunfo definitivo aparece dentro del periodo de la civilización, se funda con el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y se extingue de esa manera porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar

algún día en posesión de los bienes de sus padres, dentro de este, nace la idea de la manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se reúne para constituir un estado permanente de vida y de perpetuar la especie; esta idea actual de la concepción del matrimonio, puede estar relacionada con ideas religiosas, bien sea, para convertirse en un sacramento como admite el derecho canónico; en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y el Estado, o como un acto de naturaleza complejo, que para su eficacia debe celebrarse ante la ley, siendo fundamental en su constitución la manifestación libre de las voluntades de los contrayentes.

Ahora bien, tomando en consideración que el Derecho Romano, es la base del derecho actual, es preciso señalar que dentro de este, existieron dos tipos de matrimonio, a saber, las *justae nuptie* y el *concubinatio*, estos dos figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad, eran uniones duraderas y monogámicas entre y un hombre y una mujer, con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida. La primera institución mencionada la *justie nupcie*, es el antecedente del matrimonio actual, esta estaba constituida por dos elementos, el objetivo que es la convivencia de los cónyuges, y el elemento subjetivo que es la *afectio maritalis*, la materialización de este elemento es la participación de la mujer en el rango público y social del marido. En principio, en el Derecho Romano, el matrimonio era *in manu*, que significa que la

mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de este. Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, se convirtió en *Justie nuptie*. Posteriormente, con la llegada del Cristianismo, el matrimonio fue perdiendo el carácter liberal que le caracterizo, toda vez, que durante la edad media prevaleció el concepto canónico del matrimonio, en donde, esta es una sociedad creada por mandando divino, celebrándose por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. Siendo, en los concilios de Trento y Letrán, en donde se legislo ampliamente esta materia.

No fue, sino hasta el año de 1580, que en la legislación Holandesa, surge la tradición del matrimonio civil, misma que es impulsada en el año de 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de ese país en 1871.

Ya situados en nuestra historia Mexicana, el matrimonio ha evolucionado en forma similar que en Roma, ya que el la época prehispánica, el matrimonio poligámico se encontraba entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera de ellas recibía el nombre de *cihuapilli*. Además, se distinguían las *cihuanemaste*, esposas dadas por su padre, y las *tlacihuasanti*, esposas robadas o habidas en guerra. El matrimonio era decidido por el varón, solicitado por medio de las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos. Durante la época colonial, dentro del territorio que formaba la nueva España, rigieron leyes como el fuero juzgo, el fuero real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales, y en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de Noviembre de 1776, en donde privaba el derecho Canónico y se prohibía los matrimonios

celebrados sin noticia de la iglesia. Durante la primera etapa de México independiente, se continuo la tradición de la época colonial, y no fue, sino hasta el año de 1853 en que se iniciaron una serie de reformas, religiosas, educativas y militares, dentro de las primeras se incluía el suprimir la ingerencia de la iglesia dentro del matrimonio; sin embargo, fue hasta la ley del 23 de Noviembre de 1855 cuando se suprime definitivamente el fuero eclesiástico, dando paso con esto a las leyes de reforma, y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez, no se hace mención alguna de la religión oficial. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se considero a esta institución como "unía institución legal de un solo hombre con una sola mujer, que se una con una vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida," pudiendo celebrarse solo ante los funcionarios establecidos por la ley. Por otra parte, es menester establecer, que en el Derecho Mexicano, el artículo 130 de la Constitución de 1917 declaró que el matrimonio es un contrato Civil, y por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado, sin que tenga ingerencia la Iglesia; a partir de la ley de Relaciones Familiares de 9 nueve de Abril de 1917, se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia esta cimentada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que originan la filiación tanto legitimo como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código Civil vigente los mismo derechos y obligaciones a la potestad de los progenitores.

Es así, como a lo largo de la historia ha evolucionado la familia y por consiguiente la unión del hombre y la mujer que le da origen al matrimonio, siendo la familia monogámica la que se encuentra hasta nuestros días.

En la actualidad con la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, ya no existe una situación tan marcada entre los hijos naturales y legítimos, en consecuencia, ya no se puede considerar, que el matrimonio es la institución fundamental del derecho familiar.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA

Para determinar la Naturaleza jurídica del Matrimonio los doctrinarios han puesto en tela de juicio este tema, adquiriendo diversos puntos de vista, para Rojina Villegas, la naturaleza jurídica del matrimonio se puede considerar como:

- a. Institución, es un conjunto de normas que rigen el matrimonio, una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y que persiguen una misma finalidad; la institución jurídica se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin. El matrimonio constituye una verdadera institución en cuanto a que los diferentes preceptos que regulan tanto al acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los

derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas. Se estudia al matrimonio solo tomando en cuenta su aspecto de sistema normativo, y se prescinde del acto jurídico que le da origen, así como del estado que crea entre sus consortes, ya que, se toma en cuenta solo la estructura legal del que en forma destacada viene a determinar el conjunto de derecho y obligaciones que caracterizan el estado de matrimonio;

- b. Acto Jurídico condición, esto en virtud de que, el matrimonio implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes a la declaración que hace el juez del Registro Civil), que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida;
- c. Como acto jurídico Mixto, en el derecho se distinguen los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos, los primeros se ejercen por los órganos del estado, y los terceros por los particulares tanto por la intervención de los funcionarios públicos en el acto mismo, así, el matrimonio es un acto mixto, esto debido a que no se constituye solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el juez del Registro Civil, desempeñando este órgano un papel constitutivo, y no

simplemente declarativo, pues si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico;

d. Contrato Ordinario, se le ha considerado como un acto en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Según Rojina Villegas, se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio, en consecuencia, es elemento esencial el acuerdo de voluntades de las partes, requiriéndose además la capacidad de los involucrados y que su voluntad no este viciada, aplicándose así, al matrimonio todas las reglas relativas a la validez que debe observarse en todos los contratos, elementos como la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, motivo y fin del Acto. Dentro de nuestra legislación, se atiende que el Matrimonio es un contrato, en virtud, de que el requisito esencial para su celebración es la libre manifestación de voluntades de los contrayentes para celebrarlo, y, aun mas, las formalidades que revisten a este acto jurídico para que surta todos sus efectos jurídicos, como es que debe celebrarse ante un Funcionario público como es el Juez del Registro Civil;

e. Contrato adhesión, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características de los contratos de adhesión, toda vez, que los

contrayentes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de los establecidos previamente, situación que se presenta en los contratos de adhesión, pues, en estos una parte tiene que aceptar simplemente la oferta de otra, sin posibilidad de variar los términos de la misma, en algunas ocasiones el estado reglamenta algunas cláusulas o elementos de los contratos de prestación de servicios públicos, siendo en estos donde las partes contratantes ya no son libres de determinar el contenido de las cláusulas. En cuestiones de la celebración del matrimonio se entiende que por cuestiones de interés público es el Estado el que determina el régimen legal del mismo, siendo que los consortes únicamente se adhieren al régimen del mismo. En cuanto a este tipo de contratos la doctrina ha considerado que prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra, al tener una de ellas que adherirse al régimen legal de un determinado acuerdo;

- f. Como estado jurídico, el matrimonio es un acto que indudablemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias por la aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial, presentándose el matrimonio como un estado de derecho en oposición a un simple estado de hecho, entendiéndose como estado de derecho aquel que nace de un acto jurídico como es el matrimonio, y un estado

de hecho, que nace simplemente de "hechos", como el concubinato, esto en virtud de que el primero, es un estado de derecho sujeto a una regulación jurídica que origina derecho y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en efectos y disolución por la ley; en el segundo, no existe tal regulación, aun cuando produce determinadas consecuencias jurídicas; y,

- g. Como Acto de poder estatal, en cuanto que este acto para que tenga toda su eficacia legal, debe de cumplir con formalidades que la ley establece, como es el de celebrarse ante un funcionario público, como es el Juez del Registro Civil.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado diversas tesis con la finalidad de establecer cual es la naturaleza jurídica del matrimonio, entre estas tenemos el siguiente criterio de la segunda Sala Civil que a la letra dice: "Quinta Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XLVIII. Página: 3297. **MATRIMONIO, NATURALEZA JURÍDICA DEL.** *Gastón Jesé, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a esos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, lo*

segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado, el acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar a los contrayentes dentro de la situación jurídica general de los cónyuges, ya establecida en el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido a leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a una individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del registro civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley. Amparo Administrativo en revisión 1432/36. Hernández Ricardí Jesús. 25 de Junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente." De esta tesis, se deriva la postura de la Segunda Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de otorgarle al matrimonio el carácter de un contrato condición, en virtud, de ser una situación jurídica establecida en la que se ubican todos aquellos que lo celebran. Asimismo, otro criterio de la Suprema Corte de la justicia acerca de la Naturaleza jurídica del Matrimonio, es el que a continuación se describe: "Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Noviembre de 1993. Página: 377.

MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA JURÍDICA DEL. *El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo esta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurablemente el instituto matrimonial, y, solo por excepción, la ley permite su disolución Inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causa de divorcio y que esta se ejercite oportunamente, esto es, ante de su caducidad.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 315/92. Filemon Merino Cerqueda. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos, Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

De este, criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al otorgar al matrimonio la categoría de institución de interés público, donde los principios que los rigen están rigurosamente controlados por el estado.

De todas las posturas, para determinar cual es la naturaleza jurídica del matrimonio, coincido en establecer al matrimonio como un Contrato Adhesión, pues como en todo contrato su primer requisito es el acuerdo de voluntades de los pretendientes para celebrarlo, además, de que se deben de cumplir con los requisitos de validez, como son la capacidad y la forma; asimismo, el Estado regula la situación jurídica que deben tener los contrayentes a celebrar matrimonio, como lo observamos en el artículo 138 del Código Civil del estado,

que establece cuales son los impedimentos para contraer matrimonio, de donde aquellos sujetos que quieran celebrar matrimonio y, se encuentren dentro de las once hipótesis que menciona el precitado ordenamiento legal, no podrán hacerlo, asimismo, el artículo 144 del mismo cuerpo de leyes dispone que el hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre ..., preceptos dentro de los cuales se regula la capacidad para celebrar el referido acuerdo de voluntades; entre las formalidades exigidas para la validez del matrimonio, se encuentra el establecido en el artículo 135 del mismo Código, al disponer que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con las formalidades que ella exige. Por lo que, los contrayentes al celebrar el contrato de Matrimonio, se adhieren a un régimen legal establecido y regulado en los artículos 135 al 249-C del Código Civil del Estado de Michoacán, toda vez, que el matrimonio es la fuente principal de la familia, siendo esta el núcleo de la sociedad, por lo que, su guarda y cuidado deben estar regulados por el Estado, ya que de la protección derivada a los cónyuges dentro del matrimonio por parte del Estado, se contribuye a establecer un orden social, como es el caso de sancionar al cónyuge en caso de incumplimiento de obligaciones alimentaria; de igual manera, el artículo 137 del cuerpo legal invocado, establece que *cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá no puesta*, de donde observamos que dada la importancia social del matrimonio, es obligada la participación del estado al establecer un régimen legal

para su consumación, y no dejarlo al libre arbitrio de las partes que intervienen en el.

1.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO

El matrimonio, proviene del latín "*matris monium, que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es, oneroso antes del parto, doloroso en el parto, y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de Gregorio IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de Patrimonio al régimen de los bienes de quienes el padre era el único titular*" (Baqueiro, 1997:1). Por otra parte, son tres las acepciones jurídicas del matrimonio, la primera que refiere la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores; ahora bien, dentro de la doctrina, se han formulado diversos puntos de vista para definir el Matrimonio, a saber, para Rafael de Pina, el matrimonio es *un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y a mujer.* (de Pina, 1992:17).

Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano (Vol. I) de 1993, establece la evolución del Concepto de Matrimonio como:

- a. *El Concepto Romano del Derecho, el derecho Romano fundo la institución matrimonial en la affectio maritalis y en el honor matrimonii, que según Albertario es el que hace a la mujer participe del rango y de la dignidad del marido. La affectio maritalis que vendría a ser la voluntad continua de los cónyuges de estar unidos en matrimonio; la convivencia constituiría la base material y visible de la unión.*
 - b. *Matrimonio Canónico, es un sacramento instituido por Jesucristo, propio exclusivamente de legos, por el cual se une un hombre y una mujer, según los preceptos de la iglesia, sus condiciones esenciales son el consentimiento de los contrayentes y la presencia del párroco.*
 - c. *El concepto laico del matrimonio, dentro del concepto laico pueden existir diversas variantes, pues unas legislaciones pueden reglamentar toda la materia matrimonial y otras referirse sólo a los impedimentos y al divorcio, para dejar la celebración del acto a la regulación eclesiástica.*
- Se aducen a favor del matrimonio Civil estos principales argumentos:*

- *El matrimonio es una indudable e importantísima institución en el orden social y civil, luego al ser una institución jurídica, como jurídico es también el contrato por que se actúa en todos los casos, y jurídicas igualmente las relaciones que del contrato dimanar y que la institución comprende, es al Estado,*

superior órgano declarativo del matrimonio y la potestad de presidir su celebración.

- *No es obstáculo a esta doctrina el carácter religioso y sacramental del matrimonio, pues nada impide que pueda separarse en éste la razón de sacramento y la del Contrato; la regulación de aquel pertenecerá a la Iglesia, pero la del contrato es exclusivamente del Estado.*
- *Los principios de libertad de conciencia y de igualdad civil, hacen aconsejable que el Estado regule una forma matrimonial que sea aplicable a todos los ciudadanos, sean de cualquier clase y condición, e independientemente de la religión que profesen. (Rojina Villegas 1993:211)*

En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917 declaró al matrimonio como un contrato Civil, como ya se había expresado con anterioridad, asimismo, los Códigos Civiles del Distrito Federal desde 1870 y 1884 el matrimonio a quedado totalmente regulado por la ley Civil.

De lo antes expuesto, podemos determinar que el matrimonio es un acuerdo de voluntades realizado entre dos sujetos de diferente sexo, con la finalidad de hacer vida en común, celebrado ante un funcionario del estado con las formalidades exigidas por la ley; sujetándose al régimen que para su consumación esta previamente establecido.

Al matrimonio como institución jurídica actual, la distinguen las siguientes características:

- a) Unión entre sujetos de diferente sexo, excluyéndose como matrimonio las uniones homosexuales;
- b) Unión monogámica, que como se desprende de la definición que antecede, es una unión entre dos sujetos de distinto sexo hombre y mujer, sin que tampoco sea considerado matrimonio las uniones por grupos.
- c) Acto solemne, esto es, que para la unión del hombre y la mujer surta efectos legales se debe celebrar ante los funcionarios del Estado designados por la ley.
- d) Disolución en vida de los consortes, lo que significa que como cualquier otro contrato este se puede extinguir, ya sea por la nulidad del acto o el divorcio, dejando en posibilidad a los consortes de celebrar un nuevo matrimonio.



CAPITULO 2

FORMALIDADES QUE REVISTEN AL MATRIMONIO

2.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El vocablo requisito, indica la condición o circunstancia necesaria para una cosa, ahora bien, analizaremos cuales con las condiciones o circunstancias necesarias para la celebración del matrimonio, estos requisitos o circunstancias, varían según el régimen jurídico del Estado en el que se encuentran los sujetos que deseen celebrar dicho acto, en el caso de Michoacán, establece cuales son las condiciones necesarias para contraer matrimonio. Por su parte, Rafael de Pina, señala que los requisitos para contraer matrimonio son de tres clases, que se refieren a la capacidad, consentimiento y formalidad.

2.1.1 CAPACIDAD

Por capacidad entendemos que es la facultad concedida por el derecho para que una persona, sea susceptible de adquirir derecho y obligaciones, por lo que, la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. El Derecho Civil, distingue dos tipos de capacidad, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la primera se adquiere con el nacimiento por el solo hecho de ser persona, y la capacidad de ejercicio que se adquiere con la mayoría de edad que es cuando los sujetos alcanzan los 18 años, llegando con esta la facultad de obligarse frente a terceros, sin embargo, en el caso del matrimonio, el artículo 143 del Código Civil del Estado, indica que no pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir 16 dieciséis años, y la mujer antes de cumplir 14 catorce años; asimismo, el artículo 144 del mismo ordenamiento legal, estatuye que el hijo

y la hija que no hayan cumplido 18 dieciocho años, no pueden contraer matrimonio, sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o el que sobreviva..., preceptos legales de los que observamos, que la edad mínima necesaria para contraer matrimonio es de 16 años en caso de los hombres y 14 años en caso de las mujeres; sin embargo, si no se ha cumplido 18 años, pero se encuentran en los supuestos de las edades establecidas en el artículo 143 del Código Civil, se requiere el consentimiento de las personas señaladas en la ley.

2.1.2 CONSENTIMIENTO

El consentimiento, es el acuerdo de dos o mas voluntades para la creación de un acto jurídico. Esto implica, la manifestación de las voluntades que coincidan en el objeto del acto, sin embargo, cuando hablamos de matrimonio, el Código Civil, al referirse a la palabra consentimiento, esta tiene una connotación mas amplia que solo la voluntad de las partes de celebrar el acto, toda vez que es un permiso, autorización, etc., del cual necesita aquel hombre mayor de 16 años y mujer mayor de 14 años, pero menores de 18 años, para contraer matrimonio. En efecto, los pretendientes a contraer matrimonio que se encuentren en el supuesto de las edades anteriormente mencionadas, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque hayan contraído segundas nupcias, si el hijo de que se trata vive con ella. Cuando falten los padres o estos se hallen imposibilitados, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren

ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos se necesita el consentimiento de los maternos, si ambos viven, o del que sobreviva. A falta del consentimiento de los abuelos se requiere el consentimiento del tutor y faltando este, el Presidente Municipal del domicilio del menor suplirá ese consentimiento. Asimismo, cuando falte el consentimiento de los ascendientes o de los tutores podrán suplirlo los Presidentes Municipales, siempre que haya causas graves y justificadas. En los casos, en que el Presidente Municipal, se niegue a dar el consentimiento, en los casos anteriores, el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, podrá revocar la resolución del Presidente y suplir su consentimiento. En caso de los ascendientes y tutores que hubieren dado su consentimiento para la celebración del matrimonio, no podrán revocarlos sino por causas superveniente; pero en el caso de que habiendo otorgado el consentimiento fallecen antes de que se celebre, la persona que en su defecto lo sustituya no puede revocar tal consentimiento; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de los 8 días a la presentación, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Estado Civil. Pero cuando se encuentren los pretendientes en casos de urgencia que no se pueda recurrir a las autoridades del Estado, el Código Civil de la Entidad, señala que dicho consentimiento se suplirá por el Ministro o Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio o el mas inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriéndose en todo caso el Ministro o Cónsul.

2.1.3 FORMALIDADES LEGALES

El matrimonio es un acto solemne, que como tal, debe celebrarse ante los funcionarios que establezca la ley y con las formalidades que la ley exige, según lo establece el artículo 135 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán; por lo que para su existencia y validez se requiere que concurren los requisitos necesarios para su celebración, por lo que, las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al Juez del Registro Civil, que exprese:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución y la fecha de esta;
2. Que no tiene impedimento legal para casarse; y,
3. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Escrito que deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella digital y firmara a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Al escrito de solicitud de matrimonio, deberá acompañarse:

1. El Acta de Nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

2. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que la ley señala;
3. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tiene impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
4. Un Certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, cáncer, lepra, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tiene la obligación de expedir gratuitamente este Certificado los médicos que tuvieren cualquier empleo del Estado;
5. Copia del Acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y,
6. Copia de dispensa de impedimentos si los hubo.

El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados anteriormente, hará que los pretendientes y los ascendientes y tutores que deban presentar su consentimiento reconozcan ante el, y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 95 del Código Civil del Estado, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Estado Civil. Asimismo,

cuando el Juez del Registro Civil lo considere necesario se cerciorara de la autenticidad de la firma que calce el Certificado médico presentado. La misma ley, establece que el matrimonio se celebrará dentro de los 8 ocho días siguientes a la presentación, el lugar, día y hora que señale el Juez del Estado Civil. Día y hora en la que deberán estar presentes los pretendientes, o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad; posteriormente el Juez del Estado Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado, y las diligencias practicadas y con ella interrogara a los testigos a cerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, se preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Levantándose el Acta de matrimonio en la cual se asentará:

- I. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlos;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y de haber quedado unidos, que hará el Juez a nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en que línea; y
- VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 100 del Código Civil del Estado.

Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos, o su identidad, y los médicos que expidan certificados falsos de sanidad, incurrirán en las penas señaladas por el Código Penal. Siendo también castigados los padres o Tutores de los pretendientes.

Por otra parte, el Código Civil del Estado, establece que cuando el matrimonio se verifica fuere del Estado pero dentro de la Republica, sujetándose a las leyes del lugar de la celebración, surtirá todos los efectos en el Estado de Michoacán; en el caso del matrimonio entre extranjeros, celebrado fuera de la República, sujetándose a las leyes del lugar en que se celebre, producirá todos los efectos legales en el Estado; ahora bien, el matrimonio que se efectuó en el extranjero entre Mexicanos, o entre Mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana, producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formalidades y requisitos que en el lugar de la celebración

fijen las leyes, y que el Mexicano, además es Michoacano, no ha contravenido las disposiciones de este Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes; y si no es Michoacano, a las disposiciones que sobre esos mismos puntos fijan las leyes del lugar de su origen.

Asimismo, la legislación Civil Estatal, establece los lineamientos en caso de que para la celebración del matrimonio exista peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato, si esto ocurriera en el mar o a bordo de un buque nacional, autorizara el acto el capitán o patrón del buque.

En el caso de los matrimonios que se celebran en el extranjero, en cualquiera de las modalidades antes mencionadas, se trasladará el Acta de la Celebración al Registro Civil del domicilio de los cónyuges, esto dentro de los tres meses después de haber regresado a la República. La falta de este requisito no invalida el matrimonio, sin embargo, mientras no se haga, el contrato no producirá ningún efecto legal.

2.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Impedimento o impedimentos, significan, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto algo. Por lo que, el impedimento para contraer matrimonio, es un obstáculo legal para llevar a cabo el referido acuerdo de voluntades.

El Derecho Canónico a distinguido entre los impedimentos dirimentes e impedientes, los primeros no solo son obstáculo para la celebración del matrimonio, si no que celebrado a pesar de su concurrencia lo invalida; los segundos, una vez celebradas, no lo invalidan pero lo hacen ilícito.

Asimismo, los impedimentos también son absolutos y relativos, siendo los primeros los que a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; y, relativos, aquellos que se oponen a que se celebre el matrimonio con alguna persona.

Otra clasificación de los impedimentos, son los impedimentos dispensables y no dispensables; siendo los primeros la excepción en los casos de parentesco colateral en tercer grado y la falta de edad mínima. Los otros casos no son dispensables, aunque se requiera un acto de autoridad, como la suplencia de la autorización paterna.

En nuestra legislación el artículo 138 del Código Civil, consignan como Impedimentos los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la Patria Potestad, del Tutor, o del Presidente Municipal, o el Juez en sus respectivos casos;
- III. El parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta o descendiente. En línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos. En

línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

- IV. El Parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado;
- V. El hecho de que entre las personas que pretendan contraer matrimonio, hayan habido concubinato, durante un matrimonio anterior de alguna de ellas con otra persona;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- VII. La fuerza, o medio grave. En caso de Rapto subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a un lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII. La embriagues habitual, la morfinomania, heteronomia y el uso indebido y persistente de cualquier otra droga enervante y la impotencia incurable para al cópula;
- IX. La sífilis, la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias;
- X. El idiotismo y la imbecilidad; y,
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De los impedimentos enumerados, únicamente se puede dispensar la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

Asimismo, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico que resulta de la adopción; en tanto, que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, el plazo referido, empezará a contar desde que se interrumpió la cohabitación; el Tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Juez de Primera Instancia, quien solo se la podrá otorgar, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la Tutela. Esta prohibición comprende al Curador y a los descendientes de éste y del Tutor.

2.3 LOS BIENES Y EL MATRIMONIO

El Contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el régimen de Separación de bienes, en Michoacán, el Régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes.

Por lo que, el hombre y la mujer al contraer matrimonio conservaran la propiedad y administración de sus bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes, ni los frutos, ni accesorios de ellos serán comunes, si no del dominio exclusivo de su propietario.

Los bienes que los cónyuges tengan o adquieran en común por herencia, legado o donación o por cualquier otro título gratuito y oneroso o por don de fortuna, serán administrados por ambos, rigiendo las leyes de la copropiedad. Asimismo, cuando la mujer y el marido ejerzan la patria potestad, se dividirán entre si por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de sus hijos.

2.3.1 LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Dentro de la legislación Civil, regula las denominadas donaciones antenupciales, las cuales son las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, según lo dispone el artículo 178 del Código Civil, asimismo, el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, dispone que son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los consortes o entre ambos, en consideración al matrimonio. Las donaciones antenupciales que se den entre esposos no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante, aunque sean varias las donaciones, cuando sean excesivas estas donaciones, serán inoficiosas. Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante, tampoco por ingratitud, a no ser que el donante fuese un extraño, que la donación haya hecho a ambos esposos y ambos sean ingratos. Sin embargo, las donaciones antenupciales se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario, y cuando el donante

fuere el otro cónyuge. Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero solo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial. Las donaciones antenuptiales quedaran sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse, siendo aplicables a este tipo de donaciones, las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a lo establecido en el Código Civil.

2.3.2 LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

Los artículos 191 al 193 del Código Civil del Estado de Michoacán, reglamente las donaciones entre consortes, estableciendo que los consortes pueden hacerse donaciones; pero solo se confirmaran con la muerte del donante, con tal de que no perjudiquen los derechos de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos; este tipo de donaciones pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes; asimismo, este tipo de donaciones, tampoco se anularan por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inficiosos, en los mismos términos que las comunes.

2.3.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran los esposos, antes de unirse en matrimonio o durante el, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solo los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. Las

capitulaciones matrimoniales se realizan únicamente dentro del régimen de bienes mancomunados, por lo que, al no ser aplicables dentro de nuestra legislación, únicamente daré una breve reseña, indicando que estas deben constituirse en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse partícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, para que la traslación sea válida. En igual forma, se lleva a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones; la sociedad conyugal para lo que no este previsto por las capitulaciones, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, debiendo tener estas capitulaciones los requisitos establecidos en los Códigos Civiles de la entidad federativa de que se trate.

2.4 MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.

2.4.1 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDES DEL MATRIMONIO

En el contrato de matrimonio se distinguen elementos esenciales y de validez, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero que su inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Así podemos distinguir como elementos esenciales del Matrimonio los siguientes:

- a) Sujetos, diferencia de sexo y unidad de personas;
- b) Consentimiento;
- c) Celebración, presencia del Juez del Registro Civil y dos Testigos.

Por otra parte, como elementos de validez del matrimonio encontramos:

- a) Consentimiento libre y espontáneo, ausencia de vicios de la voluntad;
- b) Capacidad de las partes; y,
- c) Formalidades.

2.4.2 NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL MATRIMONIO.

Cuando falta alguno de los requisitos exigidos, o no obstante la concurrencia de algún impedimento, el matrimonio se efectúa, se puede suscitar 3 hipótesis, la primera establece que el matrimonio puede ser nulo, es decir, jurídicamente es inexistente; anulable, que significa, producir plenos efectos en tanto no sea impugnado por la acción correspondiente; o puede, tener plena validez y no ser impugnables, no obstante haberse calculado un precepto legal. En las dos primeras hipótesis, falta un requisito esencial de matrimonio, o cuando no se haya tenido en cuenta, y respecto de un impedimento dirimente; en cuanto a la tercera, produce la violación de un impedimento impediante.

2.4.3 CAUSAS DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO.

Las causas de nulidad del matrimonio, se encuentran consignadas en el Código Civil del Estado, específicamente en el artículo 194 al establecerse que:

Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando creyendo celebrar matrimonio con determinada persona, se contrae con otra;
- II. La existencia de alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 138, y
- III. Que el matrimonio se haya celebrado contraviniendo alguno de los artículos 94, 95, 98 , 100 y 101 del Código Civil, preceptos legales los cuales señalan las formalidades para la celebración del matrimonio.

Asimismo, dentro del mismo Código Civil del Estado, establece otra causa de nulidad del matrimonio, mismo que se establece en el artículo 199, al disponer que el parentesco por consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y los consortes, reconocida la anualidad reiteran su consentimiento por medio de una acta ante el Juez del Estado Civil, el matrimonio quedará revalidado y surtirá todos sus efectos desde el día que primeramente se contrajo.

Asimismo, el artículo 204 de la misma ley, establece que el miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que una u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que el miedo haya sido causado por la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que al celebrarse el matrimonio lo tengan bajo su patria potestad; y
- III. Que tanto el miedo como la violencia hayan subsistido en los momentos de celebrarse el matrimonio, sólo el cónyuge agraviado puede, dentro de los sesenta días siguientes a la cesación de la violencia, ejercitar esta acción de nulidad.

2.4.4 PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Al hablar de personas que pueden ejercer la acción de nulidad del matrimonio, nos referimos a los sujetos que están legitimados para ejercer la acción de nulidad ante las instancias correspondientes, el Código Civil del Estado, señala que el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quines la ley otorgue expresamente el derecho y no puede transmitirse por herencia ni por cualquier otro título. No obstante, lo anterior, los herederos podrán continuar la demanda puesta por aquel a quien heredan; por lo que, el mismo ordenamiento legal, señala diversas hipótesis estableciendo a quienes les

corresponde ejercer la acción de nulidad, dependiendo del supuesto jurídico en el que se encuentren; así tenemos que cuando la nulidad se funde en el error, solo podrá hacerla valer el cónyuge engañado; pero este, deberá ejercitar su acción inmediatamente que advierta el error, pues de lo contrario se tendrá por subsistente y verificado el matrimonio, a menos que otra persona lo anule; ahora bien, si bien es cierto, que anteriormente ya establecimos que la minoría de 14 años en la mujer y 16 años en el hombre es causa de nulidad, también es cierto, que dejara de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos en el matrimonio y cuando los cónyuges hayan cumplido dieciocho años, sin haberla promovido; según lo establece el artículo 196 del dispositivo legal antes indicado; por otra parte, cuando la nulidad proviene de la falta de consentimiento de los ascendientes, cesará de serlo cuando aquellos no lo hagan valer dentro de los treinta días siguientes al matrimonio, o si dentro de ese termino el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, haciendo la donación en consideración a este, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los anteriores. Ahora bien, en el caso de los cónyuges o su tutor deberán ejercitar la nulidad provenientes de la falta de consentimiento del tutor o del Juez, dentro de los treinta días siguientes al matrimonio; y si antes de intentarse la acción de nulidad se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, el matrimonio se tendrá por confirmado, sin poder pedirse su nulidad; el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo que, la acción que nace de esta clase de nulidad y la que

dimana del pariente de afinidad en línea recta puede ejercerse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público; asimismo, uno de los impedimentos para contraer matrimonio, señalados en el artículo 137 del Código Civil, es el hecho de que entre las personas que pretenden contraer matrimonio, haya habido concubinato, durante un matrimonio anterior de alguna de ellas con otra persona; en caso de que el matrimonio se efectuó, sobre la existencia de este impedimento, trae aparejada la nulidad del mismo, acción que podrá deducirse por el ex cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y solo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge, acciones que deben intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio nulo; en el caso de la nulidad que proviene del atentado contra la vida de uno de los consortes para casarse con el otro, puede deducirse por los hijos de la víctima del atentado o por el Ministerio Público, acción que debe deducirse dentro del término de seis meses a partir del nuevo matrimonio; cuando la acción de nulidad este fundada en la embriaguez habitual, la morfinomania, heteronimia y el uso indebido y persistente del cualquier otra droga enervante y la impotencia incurable para la copula, y, en la sífilis, la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias; la podrán hacer valer los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes después del matrimonio; igualmente, dicha acción también, puede ser pedida por el otro cónyuge o por el Tutor del incapacitado; por último, cuando los cónyuges, o cualquier otra persona que tenga interés en probar que no hay matrimonio, y

también el Ministerio Público, podrán deducir la acción de nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio.

2.4.5 EFECTOS DE LA NULIDAD

Una vez, que se ejercitó la acción de nulidad del matrimonio por alguno de las personas legitimadas para ello, y por las causas expresadas en la ley, y, que el procedimiento se haya llevado por todas sus causas legales, la nulidad del matrimonio, trae aparejada la realización de situaciones jurídicas concretas. En efecto, el Código Civil vigente en el Estado, señala que la sentencia ejecutoria que declare la nulidad, en copia certificada la enviará el tribunal que la dicte, de oficio, al Juez del Estado Civil ante quien se haya pasado el matrimonio para que anote el acta de este, haciendo constar al margen la parte resolutive de la sentencia del Tribunal que la remitió y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo; mientras no se declare ejecutoriada la sentencia que determina la nulidad del matrimonio, todo matrimonio se presume valido, por lo que, antes de que se ejecutorié no se podrá enviar la copia certificada al Juez del Estado Civil, para que realice las anotaciones correspondientes.

Por otro lado, la ley distingue diversos supuestos jurídicos de la nulidad del matrimonio, dependiendo si este se contrajo de buena o mala fe; así tenemos que cuando un matrimonio declarado nulo, si fue contraído de buena fe, producirá todos sus efectos civiles, mientras dure a favor de los cónyuges; y todo el tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y

trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los cónyuges, o de su separación en caso contrario; en los casos en los que solo hubo buena fe de parte de uno de los consortes, el matrimonio produce efectos civiles respecto de él y de los hijos, pero no en cuenta al cónyuge que procedió de mala fe. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, el matrimonio únicamente respecto de los hijos producirá efectos civiles; si ha habido buena fe por parte de ambos cónyuges, una vez, que la sentencia de nulidad de su matrimonio cause ejecutoria, el padre conservará a su cuidado los hijos mayores de tres años; y los menores de esta edad y las hijas quedarán al cuidado de la madre; si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, todos los hijos e hijas mayores de tres años, quedaran a su cuidado; los que sean menores de esa edad, hasta que la cumplan quedaran al cuidado de la madre, salvo que esta se dedicara a la prostitución, al lenocinio, contrajere el hábito de embriaguez, tuviera alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o moralidad de sus hijos.

En el caso de que existan donaciones antenuptiales, y una vez, que se declaren la nulidad del matrimonio se observaran respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocados;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedaran sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con sus productos;
- III. La hechas al inocente por el que no lo fue quedaran subsistentes; y

- IV. Cuando ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, las donaciones que recíprocamente se hayan hecho, quedaran a favor de los hijos. Si no los tienen, ninguna reclamación podrán hacerse con motivo de la liberalidad.

Cuando al declararse la nulidad del matrimonio, y la mujer estuviera encinta se tomaran las mismas precauciones que se tomarían si la viuda quedaran encinta, señaladas en el capítulo I, del Título V, libro Tercero del Código Civil del Estado.

2.4.6 ILICITUD EN EL MATRIMONIO

El artículo 223 del Código Civil del Estado, establece que es ilícito, aunque no nulo, el matrimonio, cuando:

- I. Si se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento; y
- II. Si no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 141 de la misma ley, que se refiere al caso del tutor, o si se celebra sin transcurrir los términos que fijan los artículos 140 y 247 del Código Civil del Estado.

A este respecto, el precepto legal antes mencionado, considera al matrimonio ilícito, aunque no inválido, ahora bien, y como lo señala Rojina Villegas, asiendo hincapié, tanto en lo establecido en el artículo 8 del Código Civil

del Estado y del Distrito Federal, al señalar que los actos ilícitos son aquellos que se ejecutan en contra de las leyes prohibitivas o de las buenas costumbres, por lo que habrá, ilicitud en el acto cuando se violenten las formalidades para contraer matrimonio.

2.5 EL DIVORCIO

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los consortes para contraer nuevo matrimonio. Nuestra legislación estatuye 3 tres formas o tipos de divorcio, a saber, el divorcio administrativo, voluntario y el necesario.

2.5.1 EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El Divorcio Administrativo se puede verificar, cuando ambos cónyuges acuerdan divorciarse, sean mayores de edad y no tengan hijos menores, se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil; comprobaran con los Certificados respectivos que son mayores de edad y manifestaran de una manera terminante y explicita su voluntad de divorciarse. El Juez previa identificación de los cónyuges levantara una acta en que hará constar la solicitud de estos y los citara para que personalmente se presenten a ratificar su solicitud a los quince días. Si los solicitantes hacen esa ratificación, el Juez los declarara divorciados, levantara el acta respectiva y hará en la de matrimonio la anotación correspondiente.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges son menores de edad, o tiene hijos menores; y en tal caso sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto anteriormente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, mediante resolución judicial obtenida en la forma que establezcan las leyes adjetivas.

2.5.2 DIVORCIO VOLUNTARIO

Cuando el divorcio se fuere a verificar por acuerdo entre las partes que decidan someterlo a una autoridad judicial, debe de pedirse después de haber transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, estando obligados a presentar al Juez un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de la persona a quien haya de confiarse los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa donde debe vivir la mujer durante el procedimiento, y después de él; y

- IV. La cantidad que por alimentos debe cubrir un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

Mientras se decreta el divorcio el Juez autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictarán las medidas conducentes al aseguramiento de la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos. Mientras el divorcio no se decreta, los cónyuges que por mutuo consentimiento lo hayan pedido, podrán reunirse de común acuerdo, pero entonces no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino después de un año de su reconciliación. El trámite para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, se regirá por los lineamientos que a tal efectos establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siguiendo el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

2.5.3 DIVORCIO NECESARIO

El Divorcio necesario, se verifica cuando no existen consenso de voluntades en disolver el vínculo matrimonial, y la conducta de alguno de los cónyuges encuentra en alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 226 del Código Civil del Estado:

- I. El adulterio comprobado de uno de los cónyuges;

- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya recogiendo dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales que el marido o la mujer ejecuten para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable después de celebrarse el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por mas de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les concedan los artículos 161 y 162 del Código Civil;
- XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;
- XIV. El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años;
- XV. El mutuo consentimiento;
- XVI. Los hábitos de juego y embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal;
- XVII. Cometer un cónyuge contra el otro la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de personas extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión;
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos; y,
- XIX. La separación de los cónyuges por el término de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Asimismo, el artículo 227 del Código Civil, también establece como causa de divorcio el hecho de que alguno de los cónyuges haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no sea justificada o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino hasta pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Sin embargo, durante estos tres meses no hay obligación de los cónyuges de vivir juntos.

Igualmente, los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer para corromper a los hijos de ambos o de cualquiera de ellos, son causa de divorcio. La tolerancia en la corrupción que es motivo de divorcio, debe consistir en actos positivos y no es simples omisiones.

Solo el cónyuge que no haya dado origen al divorcio podrá solicitarlo; y para ello tendrá el plazo de un año, contando desde el día en que haya llegado a su noticia los hechos en que funde su demanda.

Ninguna de las causas enumeradas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 226 del Código Civil del Estado, pueden alegarse cuando haya mediado perdón expreso o tácito; asimismo, tampoco podrán alegarse cuando de una manera expresa o tácita, se hubiere manifestado la voluntad de renunciar al derecho que de ella nace.



CAPITULO 3
DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL
MATRIMONIO

3.1 CONCEPTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

DERECHOS

Etimológicamente la palabra derecho, proviene del latín *directum*, mismo que proviene de *dirigete* (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de *regere, rexí, rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente, bien). La palabra latina que corresponde a "Derecho", es *ius*, de antigua rían indoirámica. A través, del tiempo los juristas han tratado de establecer una definición a la palabra derecho, tomando en cuenta sus fines, naturaleza y características. Actualmente, la definición mas aceptada de derecho es la que confiere la idea de ser un conjunto de normas jurídicas imperativo atributivas, que regulan la conducta del hombre en sociedad, teniendo como finalidad la paz y el bien social, la definición anteriormente vertida, presupone la idea de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas, como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces, esto es que son mayormente seguidas y reconocidas. Ahora bien, tomando en cuenta que el derecho es un conjunto de lineamientos en virtud de los cuales los individuos han de comportarse, al establecer deberes que son ordenes o prohibiciones, de esta forma el derecho guía el comportamiento reduciendo las opciones del individuo, esto es, haciendo que la conducta se vuelva obligatoria; por otra parte, el derecho, también guía la conducta concediéndole derechos y facultades a los individuos. De esta manera, observamos que el derecho guía el comportamiento de manera excluyente a

través de las disposiciones que establecen deberes y, de manera no excluyente, a través de las disposiciones que confieren derechos y facultades. Así concluimos, que el derecho además de designar un orden jurídico, se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. De esta manera, el derecho designa una permisión otorgada a alguien, para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial.

OBLIGACIONES

La palabra obligación, proviene del latín *obligatio-onis*, la palabra obligación, dicen las *Institutas* es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. Ahora bien, tomando en consideración, que la obligación es un vínculo que constriñe a los individuos a la necesidad de pagar, por tal motivo, las obligaciones se originan de la interrelación de los sujetos en la vida cotidiana, teniendo el derecho que regular los hechos y actos de los individuos, encontrando así que el Código Civil del Estado de Michoacán de los artículos 1650 al 1793, establecen que las fuentes de las obligaciones son:

- a. Los contratos; entendiéndolo, a la legislación Civil, que son convenios el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Siendo los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato.

- b. De la declaración unilateral de la voluntad; siendo un ejemplo, de este tipo de obligaciones el establecido en el artículo 218 del Código Civil, en la donación que es el hecho de que una persona transfiera a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, obligando al donador a transferir los objetos donados.
- c. Del enriquecimiento ilegítimo; por ejemplo, el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido, artículo 1740 del Código Civil vigente en el Estado.
- d. De la gestión de negocios; que es el hecho de que el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio, artículo 1754 del Código Civil del Estado; y
- e. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, por ejemplo, el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima artículo 1768 del Código Civil del Estado.

Sin embargo, la Legislación Civil del Estado, también establece la obligaciones que nacen de las relaciones familiares, como es el matrimonio, que es la materia de nuestro estudio, y del cual, nos ocuparemos mas adelante.

Por otra parte, las obligaciones, pueden ser de tres tipos:

- a. De dar, que son aquellas cuyo objeto es la traslación de dominio de cosa cierta, la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta, la restitución de la cosa ajena, y el pago de cosa debida.
- b. Las obligaciones de hacer, aquellas que nos constriñen la necesidad de realizar acciones positivas a favor de alguna persona; y,
- c. Las obligaciones de no hacer, aquellas que constriñen la necesidad de realizar acciones negativas a favor de alguna persona.

Todas las obligaciones pueden estar sujetas a diferentes modalidades, unas relativas a su eficacia como son el plazo, el término y la condición; otras, se refieren al objeto de la obligación como son las obligaciones conjuntivas, que son aquellas en que un mismo deudor esta obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico; alternativas o facultativas, que son en las que existiendo varios objetos, el deudor tiene la posibilidad de sustituirlo por otro al momento de cumplir con alguno de ellos; y otras relativas a los sujetos de la obligación como

son las mancomunadas, aquellas, en que existen una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de éstas partes una deuda distinta de las otras; y las solidarias, en las que existiendo pluralidad de acreedores –llamándose solidaridad activa- o de deudores –solidaridad pasiva- cada una de las partes puede exigir a la otra el total cumplimiento de la obligación.

Finalmente, como formas de terminar las obligaciones el derecho Civil, reconoce las siguientes:

- a. Por compensación, cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente;
- b. Por confusión de derechos, cuando las cualidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona;
- c. Por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia esta prohibida por la ley;
- d. La novación, cuando los contratantes alteran substancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por nueva; y,
- e. El pago, que es la entrega de la cosa, o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido.

3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Ya entrados en el objeto de estudio de este trabajo, como ya se menciono anteriormente, el matrimonio es un acto jurídico, cuya celebración trae aparejada derechos y obligaciones para las partes, ahora bien, y como lo establece Rafael Rojina Villegas; *“El vínculo que genera el matrimonio y las obligaciones y derechos que de el derivan, si bien participan de la naturaleza de los derechos de familia, difieren también de estos por sus peculiaridades. El vínculo no es de parentesco o la afinidad, superior incluso al de la sangre, por que es unión de cuerpos y de almas de donde brota una comunión física, moral y económica. Los derechos y deberes derivados de la relación matrimonial son aquí especialmente recíprocos por que incumben y corresponde a ambos cónyuges a quienes se estima en situación de paridad, sin que se oponga a esta el poder marital.”* (Rojina Villegas, 1993:8).

De lo anterior, manifestado por Rojina Villegas, observamos que si bien, los derechos y obligaciones generados del matrimonio son derivados de relaciones familiares, estos no presuponen un lazo consanguíneo o filial, sino que son derivados de la celebración de un contrato, que trae aparejada la unión de un hombre y una mujer con relaciones afectivas.

Por otra parte, los efectos del matrimonio se pueden ver desde tres puntos de vista, a saber:

- a. Entre consortes,
- b. En relación a los hijos, y,
- c. En relación a los bienes.

Por lo que se refiere a los efectos en relación a los hijos, es todo lo referente a la patria potestad, a los alimentos, filiación, etc., sin embargo, para efectos de nuestro estudio, únicamente estudiaremos los efectos del matrimonio, entre consorte, por lo que se refiere a su relación personal.

Los derechos y obligaciones entre los cónyuges se caracterizan por:

- a. Son derechos y obligaciones de orden público, y no de orden puramente privado, toda vez, que los consortes no pueden renunciar a ellos, ni antes ni durante el matrimonio, situación que se pone de manifiesto, en el artículo 137 del Código Civil del Estado de Michoacán, al establecer que; *“cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá no puesta”*; situación que también encuentra su fundamento, si consideramos al matrimonio como un institución de orden público, en donde no solo se tutela el interés personal de las partes que lo conforman, sino también se tutela el interés de la familia, que es considerada la base de la sociedad.
- b. Toda persona tiene libertad para casarse o no, sin embargo, una vez, colocadas las partes en la situación jurídica concreta denominada “matrimonio”, los consortes quedan investidos por los poderes y deberes reconocidos por las leyes, que tienen fines morales y sociales.

- c. Estas obligaciones y derechos descansan sobre dos bases, la primera, que es la igualdad que debe existir entre los cónyuges, y en segundo lugar, al principio de dirección y autoridad que debe haber en toda sociedad, tanto mas en el matrimonio.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de Michoacán, establece los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, reglamentados del artículo 158 al 172 del Ordenamiento legal invocado, primeramente tenemos que:

- Los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Art. 158 C.C.M.

El artículo antes mencionado, establece que los cónyuges esta obligados a contribuir a los objetos del matrimonio, entendiendo como objetos del matrimonio según interpretación al artículo 137 del Ordenamiento legal en cita, es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua que deben darse los cónyuges durante el matrimonio. ahora bien, teniendo como uno de los objetivos del matrimonio la perpetuación de la especie, se deriva un derecho de los cónyuges como es el de exigir el cumplimiento del debito carnal, mismo que si bien es cierto, no esta específicamente señalado en el capítulo de derecho y obligaciones derivados del matrimonio, este se deduce, en virtud que el artículo 226 fracción VI, del Código Civil establece como causal de divorcio entre otras enfermedades la impotencia incurable después de celebrarse el matrimonio; asimismo, el artículo 138 fracción VIII de la misma ley, señala como impedimento para contraer

matrimonio la impotencia incurable para la copula; preceptos legales de los cuales se deriva que si uno de los cónyuges se encuentra imposibilitado para el cumplimiento del debito carnal, es una causal para pedir el divorcio o bien para que se declare la nulidad del mismo. Aparejado al derecho de exigir el cumplimiento del debito carnal, también los cónyuges tienen el derecho y la obligación reciproca a exigirse fidelidad, pues siendo el matrimonio una institución de orden público, que tiene como base la familia, se requiere consideración, respeto y decoro entre los consortes, por lo tanto, se excluye la posibilidad de que existan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, pues dichas conductas de infidelidad cometidas por alguno de los consortes son sancionadas por el derecho, pues el artículo 226 fracción I, del multicitado cuerpo legal, establece como causal de divorcio el adulterio comprobado por uno de los cónyuges. De igual manera, es considerada como injuria grave el hecho de que sin llegar a la relación sexual, se tengan relaciones de intimidad con otra persona, pues esto afectaría la honra y el honor de otro cónyuge; injurias graves que también están contempladas como causal de divorcio en el ordenamiento legal de nuestro Estado.

Otra de las obligaciones de los cónyuges es el deber de socorrerse mutuamente, este constituye una verdadera obligación y derecho de los consortes, pues estos de se deben brindar solidaridad con la finalidad de cumplir con los fines de la misma familia, comprendiendo esta obligación el deber de los cónyuges de darse asistencia reciproca en los casos de enfermedad, y el auxilio y ayuda en carácter espiritual. Sin embargo, el incumplimiento de la asistencia también trae

aparejada una sanción jurídica, pues, la negativa de uno de los cónyuges es causa de divorcio, además, el artículo 221 del Código Penal vigente en es Estado, establece que *“al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otra familia, el deber de asistencia a que esta obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando en ello se les ponga en estado de peligro, se le aplicara prisión de seis meses a tres años y se le privara de sus derechos de familia hasta por el mismo término. Si del abandono resultara la muerte se le aplicara de dos a ocho años de prisión. Si resultaren lesiones, se le aplicara hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a estas”*. Además, de la obligación alimentaria que comprende el deber de asistencia, la ayuda mutua y el socorro que deben darse los cónyuges desde el punto de vista moral, implica el respeto que estos se deben, y la falta de este respeto también trae aparejada una sanción jurídica, pues el artículo 226 del Código Civil en sus fracciones III, IV, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, establece como causales de divorcio; *“el hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya recibiendo dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con ella”*; *“La incitación a la violencia hecho por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal”*; *“La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge contra el otro”*; *“La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro”*; *“Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes*

cuando amenacen causar ruina de la familia, o constituir un motivo de desavenencia conyugal"; "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión"; "Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos." Entendiéndose por violencia familiar según el artículo 249-A del Código Civil del Estado, que los integrantes de la familia tiene derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas. Por lo antes expuesto, concluimos que el legislador, si bien, no contempla como obligación derivada del matrimonio el respeto que estos tiene que darse mutuamente, sí sanciona su incumplimiento, pues además de ser considerado como una causal de divorcio, es considerado un delito, mismo que esta tipificado en el artículo 224 bis del Código Penal, que señala que; "*Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de heredar respecto de los bienes de la víctima. Además, se sujetara al responsable a tratamiento psicológico especializado.....*"

- *La mujer debe vivir con su marido. Cesa esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la Republica; o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.* Artículo 159 del Código Civil del Estado.

Dentro de este precepto legal, se establece la obligación únicamente para la mujer de vivir con su marido, lo que demuestra la desigualdad imperante en el mencionado precepto legal, ya que, consideramos que el domicilio conyugal es el lugar donde viven los cónyuges, haciendo posible el cumplimiento de la obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio. Sin embargo, es preciso destacar que existe la acción de divorcio, para cualquiera de los consortes, en caso de la separación del hogar conyugal, por mas de seis meses sin causa justificada, trayendo como consecuencia la pérdida de la patria potestad de los menores hijos; asimismo, la causal que recientemente fue puesta en vigor en el Estado, y que esta señalada en la fracción XIX del artículo 226 del Código Civil del Estado, la cual se refiere a la separación de los cónyuges por le termino de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. Ahora bien, e independientemente de que el Código Civil, sancione el hecho de la separación de los cónyuges del domicilio conyugal, el artículo 164 del Código Civil del Estado, es tajante al solo imponer a la mujer el deber de vivir con su marido, a este respecto Rojina Villegas nos señala que: *"El derecho de exigir una vida en común con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de el puede existir la posibilidad física y*

espiritual de cumplir las funciones del matrimonio. Podemos decir que constituye la relación jurídica fundante de la cual depende un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrá cumplirse las relaciones jurídicas fundadas." (Rojina Villegas, 1993:8); por lo que, el precitado deber de "vida en común" es el más importante, pues éste constituye la fuente para que se deriven las demás consecuencias que rodean al matrimonio, al ser el objeto de este la vida en común para crear una familia.

- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñara algún trabajo, o ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Artículo 160 del Código Civil del Estado.

La obligación de darse alimentos es recíproca, es en el artículo 260 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación, en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale; así el artículo 246 del Código Civil, señala que en los casos de divorcio la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté incapacitado para trabajar y

no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. El precepto legal mencionado, establece una excepción a la obligación alimenticia, señalando que en caso de divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia. A este efecto, las leyes Penales sancionan el incumplimiento del pago de alimentos, cuando sin motivo justificado el deudor alimentario incumpla el deber de asistencia a que está obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en peligro, estableciendo una sanción hasta de tres años, imponiéndose además al responsable la privación de sus derechos de familia por el mismo tiempo. Si de la falta de asistencia, resulta la muerte de alguno de los acreedores alimentarios, se aplicará una pena al deudor de hasta 8 años de prisión; si solo resultan lesiones se le impondrá una pena de las dos terceras partes de la sanción que correspondería al tipo de lesiones. Asimismo, el artículo 281 del Código Civil del Estado, otorga la facultad de la esposa para pedir alimentos a su marido, cuando sin culpa se vea obligada a vivir separada del marido, dicha petición se deberá hacer ante un juez de primera instancia del lugar de su residencia, solicitando que se obligue al cónyuge a que ministre alimentos durante la separación, y que pague los que haya dejado de dar desde el abandono; siendo el juez que compete, quien tomando en cuenta las circunstancias del caso, fijará la suma a pagar mensualmente, dictando las

medidas necesarias para que dicha cantidad sea asegurada, y se paguen los gastos que se hayan tenido que erogar con motivo de la solicitud de alimentos.

- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para al alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrán derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos. Artículo 161 del Código Civil del Estado.

- El marido tendrá derecho que a la mujer le concede el artículo anterior, en los casos en que esta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. Artículo 162 del Código Civil del Estado.

- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo, arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. Artículo 163 del Código Civil del Estado.

- Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. Artículo 164 Código Civil del Estado.

A este respecto, es preciso destacar que la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: "DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS", señala que por domicilio conyugal se entiende "*donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Siendo la morada en que esta a cargo de la mujer, la dirección y*

cuidado de los trabajos del hogar..." Sin embargo, también es preciso señalar que en las familias Mexicanas generalmente el hombre es el que aporta los medios económicos de subsistencia en el hogar, en tanto que la mujer es la que contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración domestica; situación que tiene sus orígenes en las limitaciones que a lo largo de la historia se han impuesto a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural; ahora bien, en la vida actual encontramos una situación distinta, en donde constitucionalmente ha sido declarada la igualdad entre el hombre y la mujer, por consiguiente, las oportunidades de acceder a una buena educación y un empleo son iguales para hombres y mujeres, y, en donde debido a las condiciones económicas imperantes en el país, también las mujeres contribuyen al sostenimiento económico del hogar conyugal; en consecuencia, la dirección y cuidado de los trabajos del hogar deben ser un deber para ambos cónyuges.

- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión de la dirección y cuidado de la casa. Artículo 165 del Código Civil del Estado.

- El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas. Artículo 166 del Código Civil del Estado.

- En el caso de que la mujer insista en los derechos que le concede el artículo 165 no obstante de que el marido se los rehusé apoyado en lo dispuesto

en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente. Artículo 167 del Código Civil del Estado.

- El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes, contratar y ejercitar acciones y oponer excepciones, sin que para ello necesite el marido del consentimiento de la mujer, ni ésta de la autorización de aquel. Artículo 169 del Código Civil del Estado.

- La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferirle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas. Artículo 170 del Código Civil del Estado.

- Se necesita autorización judicial para que la mujer pueda ser fiadora de su marido u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean del interno exclusivo de éste. La mujer no necesita autorización para otorgar fianza a fin de que su marido obtenga la libertad. Artículo 171 del Código Civil del Estado.

- El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

3.3 LEGISLACION NACIONAL COMPARADA EN RELACION A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Una vez, analizados cuales son los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, contemplados en la Legislación Civil vigente del Estado de Michoacán, con la finalidad de tener un panorama mas amplio de cual es la situación que impera en otros Estados de la Republica Mexicana, respecto a este tema, en este apartado mencionaremos algunos derechos y obligaciones derivados del matrimonio que se contemplan en las leyes del Distrito Federal, Estado de México, Zacatecas y Guanajuato.

Iniciando con el Distrito Federal, contempla los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, de su artículo 162 al 177 del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que:

Art. 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Art. 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considerara domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales.

Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezcan en lugar insalubre o peligroso.

Art. 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga de la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no están obligados los que se encuentren imposibilitados para trabajar y carecieren de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 165. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverá de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Art. 172. El marido y la mujer mayores de edad, tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquel, salvo lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Art. 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, grabarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Art. 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Art. 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Preceptos legales anteriores que comparados a lo establecido en la Legislación Civil del Estado de Michoacán, se encuentran mas apegados a la reciprocidad de derechos y obligaciones que deben tener ambos cónyuges en el matrimonio. Sin embargo, las obligaciones y derechos derivados del matrimonio en la Legislación del Distrito Federal, no siempre ha sido igual, así tenemos que en los Códigos Civiles de 1870 artículos 200 a 202, y de 1884 artículos 191 a 193 el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque esta no hubiere llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviere bienes

propios debía dar alimentos al marido, cuando este careciera de aquellos y estuviere impedido para trabajar. Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Relaciones Familiares, señalaba que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974, se modificaron los textos citados, y, aun y cuando se dejó latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues establece el cargo de los cónyuges, que infiere obligaciones tanto a él como a ella, la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y porción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades.

Por su parte, la Legislación del Estado de México, en el artículo 150 del Código Civil de ese Estado, dispone que por regla general, las obligaciones del sostenimiento del hogar conyugal y lo concerniente a la administración de los alimentos son a cargo del marido y excepcionalmente, cuando la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo, una profesión, oficio o comercio, debe contribuir al sostenimiento del hogar conyugal, en la medida y condiciones que establece. De igual manera, dispone que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación al sostenimiento del hogar. Precepto legal, de donde se aprecia que a diferencia de lo establecido en el Distrito Federal, aquí no se establece

obligaciones recíprocas, se obliga a la mujer en lo concerniente a la administración de alimentos, bajo ciertas circunstancias, como sucede en la legislación del Estado de Michoacán.

Asimismo, en la Legislación del Estado de Zacatecas, en su artículo 225 del Código Civil, estableció que los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente, así como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos y a su educación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y porción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades; ordenamiento legal, de donde se observa, que igual a lo que sucede en la legislación Michoacana y del Estado de México, no existen una igualdad jurídica plena, pues no establece obligaciones para los cónyuges, sino específicamente a uno de ellos, condicionando la obligación del otro.

Por su parte, la legislación del Estado de Guanajuato, regula los derechos y obligaciones derivados del matrimonio de los artículos 159 al 175, del Código Civil del citado estado, señalando que:

Art. 159.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 160.- Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el juez de lo civil correspondiente procurará averirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma del juicio, lo que fuere más conveniente.

Art. 161.- El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirá, equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considera como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo en el mismo.

En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurara averarlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere mas conveniente atendiendo a las circunstancias personales de cada uno de ellos.

Art. 162.- La mujer tendrá siempre derecho preferente de los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá el derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Art. 163.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Art. 164.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo Civil correspondiente procurará averarlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Arts 165, 166, 167.- Derogados.

Art. 168.- Cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia. En todo caso el Juez de lo civil competente sin necesidad de juicio, resolverá los que sea procedente.

Art. 169.- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquel, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administraciones de los bienes.

Art. 170.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que procede, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para su negocios judiciales.

Art. 171, 172.- Derogados.

Art. 173.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre lo cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Art. 174.- El marido y la mujer podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Art. 175.- Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

De la legislación del Estado de Guanajuato, encontramos similitudes con la Legislación del Estado de Michoacán, como es el caso de que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, sin embargo, se notan profundas diferencias, toda vez, que como observamos del artículo 161 del Código Civil del Estado de Guanajuato, es mas amplio que la Legislación del Estado de Michoacán, pues recoge en uno solo las obligaciones referentes al sostenimiento económico, así como lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, cuando estatuye que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán, equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges, asimismo, considera como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo que los cónyuges realicen en el hogar; estableciendo de esta forma, la obligación compartida para los cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, con la excepción de que si alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro, cubriéndose con bienes de el; a diferencia de la legislación Michoacán, en donde en el artículo 160 del Código Civil, establece la obligación expresa al marido de dar alimentos a su mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, con las excepciones de que en caso

que la mujer ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, o tuviere bienes propios, contribuirá en la mitad a los gastos del hogar; y en caso de que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, en estos casos los gastos correrán a cargo de la mujer. Asimismo, el artículo 168 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dispone que cada cónyuge podrá oponerse a las acciones que el otro desempeñe cuando lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia; por el contrario, el artículo 166 del Código Civil del Michoacán, faculta únicamente al marido para que se oponga a las actividades que realice la mujer, siempre que el inconforme subvenga las necesidades del hogar y funde su oposición en causas graves y justificadas; notándose con esto, que la Legislación Michoacana no se ha adecuado a las necesidades actuales de los cónyuges, así como a la realidad constitucional imperante, pues el artículo 4º Constitucional establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

3.4 LEGISLACION INTERNACIONAL COMPARADA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Ya en el tema anterior, analizamos, la legislación del Distrito Federal, Estado de México, Zacatecas y Guanajuato, en lo referente a los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, ahora analizaremos el Derecho Internacional, para lo cual nos avocaremos únicamente a lo establecido en las leyes de España y Francia.

En España en sus artículos 14 y 32 Constitucionales, al igual que en México en su artículo 4º Constitucional, se proclama el principio de igualdad ente el

hombre y la mujer, igualdad que la legislación Española recoge en su artículo 66 del Código Civil, así, en cuanto a los derechos y deberes recíprocos, el artículo 67 del Código Civil de ese país, dispone que; *“El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.”* Asimismo, los artículos 68 y 69, impone los deberes de la fidelidad, el socorro mutuo y la obligación de vivir juntos. En esta legislación Española, si se establece la obligación específica de la fidelidad, mientras que en México, esta se presume, en virtud de que dicha conducta esta sancionada tanto por las leyes civiles, en cuanto a causal de divorcio, trayendo como consecuencia, en ocasiones la pérdida de la patria potestad de los hijos, y sancionado en algunos Estados de la república como delito, cuando hablamos de adulterio.

En el derecho Francés por su parte, los derechos y obligaciones derivados del matrimonio se encuentran contenidos en los artículos 212 a 214 del Código Civil de dicho país, en los siguientes términos: *“Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro, y asistencia”*; por lo que ve al deber de fidelidad, es puramente moral, y que al igual que en México, dichas conductas estas sancionadas como el adulterio, sin embargo, es castigado con mayor severidad el adulterio cometido por la mujer que por el hombre, siendo una prueba mas a la desigualdad jurídica imperante en ese país; *“El marido debe protección a su mujer; la mujer, obediencia a su marido. La mujer debe vivir con su marido y seguirlo a cualquier lugar donde establezca su residencia, y este esta obligado a recibirla; el por su parte, debe proporcionarle todo lo indispensable para las necesidades de la vida, en proporción a sus necesidades, en proporción a su necesidad y Estado.”*

(Riper, 1996:16) Aquí el marido posee respecto de su mujer, una serie de prerrogativas, derivadas del matrimonio, mismas que reciben el nombre de potestad marital, que en derecho franceses se refiere a una serie de derechos pasivos reconocidos al marido, y, en segundo lugar, por la incapacidad de la mujer. Dentro de esta legislación de nota una gran desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

3.4 LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES EN EL DERECHO CANONICO.

El Derecho actual, esta cimentado en su mayor parte por el Derecho Romano, y éste a su vez, tiene su fundamento en el Derecho Canónico, por lo que, con la finalidad de tener un criterio mas amplio acerca de cuales son los derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio, es que analizaremos de manera general los efectos del matrimonio en el Derecho Canónico, así tenemos que, el Código Canónico promulgado el 25 de Enero de 1983, en el libro IV, relativo a LA FUNCION DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA, en la parte uno, DE LOS SACRAMENTOS, en su capítulo VII DEL MATRIMONIO, que es regulado del artículo 1055 al 1165 del mencionado Ordenamiento legal, establece que la alianza matrimonial es por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, que fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados; asimismo, se establece que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanza una particular firmeza por

razón del sacramento; dentro del derecho Canónico, como en el Derecho Civil, el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles; sin embargo, el Derecho Canónico, define al Consentimiento matrimonial, como el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio; definición de donde se desprende la irrevocabilidad del matrimonio, a diferencia del matrimonio en el Derecho Civil, en donde es un acto que se puede disolver, ya sea por la acción de nulidad del mismo, o por el divorcio. En efecto, tenemos que en el Derecho Civil, el matrimonio puede disolverse por la acción de nulidad del mismo, o por el divorcio, siempre que este sea llevado con los lineamiento que el Derecho exija, independientemente si el matrimonio sea consumado o no, entendiéndose por matrimonio consumado aquel en que habiéndose celebrado públicamente se perfecciona por el acto carnal de los esposos; por el contrario, en el Derecho Canónico, el matrimonio es una alianza irrevocable, en donde solamente el matrimonio que no sea consumado puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga. Ahora bien, en relación a los efectos del matrimonio que el Derecho Canónico reconoce tenemos que se regulan de los artículos 1134 al 1140 del precitado Código, mismos que a la letra señalan:

De los efectos del matrimonio

1134.- Del matrimonio valido se origina entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su misma naturaleza; además, en el matrimonio cristiano

los cónyuges son fortalecidos y quedan como consagrados por un sacramento peculiar para los deberes y la dignidad de su estado.

1135.- Ambos cónyuges tienen igual obligación derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal.

1136.- Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa.

1137.- Son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo.

El matrimonio Putativo, es el nulo celebrado de buena fe por ambos o uno solo de los contrayentes, ignorantes de la causa de nulidad en el momento de la celebración.

1138.- 1.- El matrimonio muestra quien es el padre, a no ser que se pruebe lo contrario con razones evidentes.

2.- Se presume legítimos los hijos nacidos al menos 180 días después de celebrarse el matrimonio, o dentro de 300 días a partir de la disolución de la vida conyugal.

1139.- Los hijos ilegítimos por el matrimonio subsiguiente de los padres, tanto válido como putativo o por rescripto de la Santa Sede.

1140.- Por lo que se refiere a los efectos canónicos, los hijos legitimados se equiparan en todo a los legitimados, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa.

De los preceptos legales antes mencionados observamos que la iglesia otorga a ambos cónyuges iguales obligaciones y derechos, respecto a todo lo referente a la unión conyugal, estableciéndose la gravísima obligación y derecho prioritario que los padres tienen de educar a sus hijos; a diferencia, de lo imperante en la Legislación Civil Michoacana, en donde se establecen obligaciones y derechos específicos para cada uno de los cónyuges, como es el caso del artículo 164 del Código Civil del Estado, que estatuye que estarán a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar; y, el artículo 166 de la misma ley, que señala que el marido podrá oponerse a la actividades que la mujer realice; de donde advertimos una profunda desigualdad de los derechos y obligaciones de cónyuges en la Legislación Michoacana, transgrediendo con esto al artículo 4º Constitucional, como lo estudiaremos a continuación.

3.6 DESIGUALDAD DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES EN EL MATRIMONIO

Dentro de este apartado analizaremos en que consiste la desigualdad de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema de la Nación, misma que en su artículo 4º segundo párrafo establece que *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la Organización y el desarrollo de la familia."* Igualdad que se introdujo en México, en los años setenta, en la reforma del 31 de Diciembre de 1974. Principio constitucional que recoge la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 2º que establece que *la familia tendrá la*

protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolver por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentado su desarrollo cultural. El estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir y proteger el patrimonio de familia; asimismo, la Legislación Civil del Estado, en los artículos 4º y 163, señalan que la capacidad jurídica es igual para todos sin distinción de sexos, nacionalidades, razas, culturas ni religiones. En consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición de y ejercicio de sus derechos civiles; y que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo, arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de sus hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, respectivamente; sin embargo, como se desprende de los artículos 159, 160, 164, 165, 166 y 167 del mismo ordenamiento legal, no siempre el marido y la mujer tienen consideraciones iguales en el hogar.

Dentro del derecho Mexicano, la capacidad jurídica de la mujer en general ha sufrido restricciones a lo largo de la historia, así tenemos que, en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 a 1884, la regla para todas las mujeres independientemente de su estado civil, fue la capacidad jurídica, exceptuándose casos como que la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones, no podía ser tutora, excepto cuando le correspondía el cargo en

relación con el marido incapacitado; no podía ser procuradora en juicio, tampoco podía ser testigo en testamento, y la esposa no podía ser mandataria del marido; de donde se desprende que la mujer si bien tenía cierta capacidad jurídica para celebrar algunos negocios, también es cierto que, cuando esta se colocaba en la situación jurídica de "esposa", si estaba incapacitada jurídicamente. En la legislación vigente, por lo que se refiere a la capacidad jurídica de la mujer, para celebrar actos jurídicos, ha cambiado, en la actualidad, el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes, contratar y ejercitar acciones y oponer excepciones, sin que para ello necesite el marido del consentimiento de la mujer, ni esta de la autorización de aquel; sin embargo, cuando los cónyuges sean mayores de 18 dieciocho años y menores de 21, tendrían la administración de sus bienes y podrán comparecer a juicio como actores o reos; pero necesitaran licencia judicial para enajenar, hipotecar o gravar sus bienes raíces, y tutor especial para comparecer a juicio. Necesitando la mujer autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferírle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas; también se necesita este tipo de autorización, para que la mujer pueda ser fiadora de su marido u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean de interés jurídico de este, sin que se necesite dicha autorización para otorgar fianza para que el marido obtenga la libertad; de lo anterior, se desprende que si bien la mujer no tiene restringido su derecho de celebrar negocios jurídicos, si necesita en determinados casos autorización judicial, para celebrar actos jurídicos con su

esposo, obedeciendo esta restricción al interés del Estado, de proteger los derechos de la mujer, frente a su marido.

Luego entonces, si la capacidad jurídica de la mujer cuando esta se coloca en el supuesto jurídico de "esposa", en la actualidad a cambiado, y esta ya no esta sujeta a la potestad marital, ¿ en que consiste la desigualdad jurídica de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, en la Legislación Michoacana ?, pues bien, concentrándonos específicamente en el Código Civil del Estado de Michoacán, el artículo 159, señala que *"La mujer debe vivir con su marido. Cesa esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la República; o cuando se establezcan insalubre o indecoroso"*; desde el punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un numero indeterminado de personas adquieran derecho y contraigan obligaciones, que se derivan de la situación jurídica en el que se encuentran, entrañando en ese sentido el principio Aristotélico de *"trato igual a los iguales y desigual a los desiguales"*, y si consideramos además que el domicilio conyugal es el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones; por lo tanto, al estar colocados los consortes en la mismas situación jurídica de "esposos", al haber celebrado el contrato de matrimonio, y que la mujer tiene la mismas capacidad jurídica del hombre, de contratar y obligarse, esta también puede colocarse en el supuesto de que por razones de su trabajo, traslade su domicilio a país extranjero, consecuentemente, el marido también esta obligado a vivir con su esposa, y no solo a ella le asiste esta

obligación. Ahora, por lo que se refiere al artículo 160 del Ordenamiento legal invocado establece que; *“el marido debe de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda, no exceda de la mitad de dichos gastos a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán los bienes de ella”*, precepto legal, que viola lo preceptuado en el artículo 163 del mismo Ordenamiento legal, y el artículo 4º Constitucional, pues si el hombre y mujer en el matrimonio tienen ponderaciones iguales, y si de conformidad a lo establecido en los artículos 259 y 260 del Código Civil, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho recíproco de recibirlos; debiendo los cónyuges darse alimentos, por lo tanto dicha obligación debe ser recíproca, y así expresarse el numeral 163 del Código, en el que se obliga al marido a proporcionar alimentos, condicionando la obligación de la mujer, en los casos en que el marido este incapacitado. Asimismo, cuando el marido se encuentre en los supuestos establecidos por la ley, y sea este el que requiera alimentos, no solo debe establecerse el derecho preferente de la mujer sobre los productos de los bienes del marido, y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos; como lo dispone el artículo 161 de Código Civil, si no que ese derecho preferente debe establecerse en forma recíproca para los dos cónyuges cuando se trate de obligaciones alimentarias. Por otra parte, el artículo 164 del multicitado cuerpo

legal, señala que; *“Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar”*, precepto legal, a todas luces inoperante para la realidad jurídica y social que se vive, ya que, si el matrimonio es una institución de orden pública, que tiene como base a la familia, y, que tanto la mujer como el hombre tiene las mismas consideraciones en el hogar, teniendo éstos la obligación de velar por la correcta educación de sus hijos, y que conforme a las condiciones económicas actuales, en que la carga económica recae en los dos cónyuges, entonces, la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar debe recaer en ambos cónyuges, y no solo en la mujer.

Por otra parte, el artículo 5º párrafo, primero de la Constitución, señala que *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marquen la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución expresa”*, por lo que, tanto el hombre como la mujer podrán desempeñar el trabajo que les acomode siendo lícitos, siendo constitucional que ese derecho impida, cuando dicha actividad vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y atente contra la adecuada formación y educación de los hijos, debiendo tener el derecho de oponerse al trabajo cualquiera de los cónyuges cuando el otro realice actividades contrarias a los principios antes enumerados; en consecuencia, la restricción a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, para que la mujer se dedique al trabajo, profesión o

industria, cuando perjudique a las obligaciones del hogar, es violatoria al artículo 4º Constitucional, puesto que tanto el hombre y la mujer se pueden colocar en el mismo supuesto, que sus actividades, trabajo, industria, perjudique la obligación que le impone ocuparse del cuidado del hogar y sus hijos.



CAPITULO 4
ADECUACION AL CAPITULO II, DEL TITULO QUINTO
DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO

4.1 MOTIVO DE REFORMA

Como le hemos venido diciendo a lo largo del presente trabajo, la familia se define como grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización; la familia es sin duda base indiscutible de la sociedad, de donde se desprende que el matrimonio ha jugado un rol sin precedentes en la vida moderna.

Por otra parte, Rafael de Pina ha definido al matrimonio como *un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes*, (de Pina, 1992:316). El matrimonio como acto jurídico celebrado ante los funcionarios y con las formalidades que la ley exige, constituye una fuente indudable de derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el mismo, y los cuales están regulados en los artículos 158 al 172, en *el Capítulo II, Título Quinto del Código Civil del Estado de Michoacán*; ahora bien, entre los derechos y obligaciones consagrados en el Ordenamiento Legal en cita, encontramos marcadas desigualdades respecto a los derechos y obligaciones que tiene la mujer respecto del hombre, mismas que constituyen una verdadera violación al artículo 4º cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que; *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia”*,

trasgresión a la garantía constitucional que se pone de manifiesto en el artículo 159 del Código Civil del Estado de Michoacán, el cual dispone que, *“la mujer debe vivir con su marido, cesando esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la república; o, cuando se establezca en un lugar insalubre o peligroso”*; de la interpretación del precepto legal mencionado encontramos que la obligación de vivir con el cónyuge, únicamente recae en la mujer, al establecer que *“la mujer debe vivir con su marido”*, siendo que esta obligación debe recaer en ambos cónyuges, pues el artículo 163 del mismo Ordenamiento, establece que: *“el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales;”* además, la esencia misma del matrimonio encarna la vida en común a la cual se obligan dos personas.

De igual manera, el artículo 164 del Código Adjetivo Civil, establece que *“Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar”*, así como el artículo 165 que dispone que *“la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior”*; por otro lado, el artículo 166 del mismo Código, establece que: *“el marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior (165) siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas”*. La primera de las disposiciones mencionadas obliga a la mujer hacerse cargo de la dirección y cuidado del hogar, contraviene lo dispuesto en el

artículo 158 del mismo ordenamiento, el que impone la *obligación a los consortes a contribuir cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente*, obligación que afecta todas las esferas de la vida en común, por lo tanto, si bien es cierto que, cada parte contribuirá en el matrimonio de acuerdo a su sexo y capacidades, también es cierto que el hogar propiamente dicho es el núcleo sobre el cual se asienta la relación matrimonial, por lo tanto su cuidado y dirección corresponde a ambos cónyuges, aunado a esto, es menester considerar que de acuerdo a la vida moderna, a las necesidades actuales del hombre y la mujer, a la economía del Estado y de la sociedad en general es preciso y necesario que las mujeres tengan una mayor participación en las actividades económicas desempeñando empleos, ejerciendo su profesión, industria, oficio o comercio, sin dejar de atender por supuesto a sus obligaciones en el hogar, las cuales pueden lograrse con la participación y cuidado que del hogar realicen ambos cónyuges; en relación al artículo 166 del mismo cuerpo de leyes, resultan a todas luces violatorio al artículo 4º, párrafo segundo de la Carta Magna, toda vez que, en éste, el legislador únicamente concede al varón la facultad de oponerse a las actividades que la mujer realiza; ya que, hombre y mujeres como sujetos de derechos y obligaciones, ambos son susceptibles de realizar conductas que vayan en contra de la moral, la familia y las buenas costumbres; por lo que, atendiendo al principio establecido en el artículo 4º de la máxima Ley, tanto el hombre como la mujer deben tener la facultad de oponerse a la facultad que su cónyuge realice siempre que funde su oposición en causas graves y justificadas.

De los argumentos anteriormente vertidos, se desprende que la desigualdad del hombre y la mujer respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio sigue latente en el Código Civil del Estado de Michoacán, pese a la igualdad jurídica del que gozan hombres y mujeres, que consagra el artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que recoge el artículo 4º del Código Civil del Estado, por lo que el Ordenamiento Sustantivo Civil del Estado de Michoacán, en materia de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio necesitan adecuarse a fin de que se ajusten a las disposiciones constitucionales y a las necesidades actuales de la vida moderna.

4.2 BENEFICIOS DE LA REFORMA

México, fue uno de los primeros Estados en consagrar las garantías individuales en la Carta Magna, como consta de la redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo que, constituyó una verdadera revolución legislativa, de aquellos tiempos; pues, por primera vez en la historia se reconocían los principales derechos del hombre en una constitución, situación que dio lugar a que México, fuera el redactor de una de las Constituciones mas vanguardistas y sociales de la época, pues contemplaba las principales garantías individuales y sociales que no se habían reconocido hasta entonces en una máxima ley; asimismo, se han legislado un sin número de leyes reglamentarias que surgieron en base a los preceptos que contempla la Constitución; de igual manera, se promulgaron los cuerpos de leyes que rigen a

cada uno de las Entidades Federativas que forman la Federación, mismos que de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la máxima ley, deben estar de acuerdo a los lineamientos y preceptos que la misma contempla; sin embargo, ha pasado casi un siglo que la Constitución que reservó un apartado especial para la consagración de los principales derechos del hombre y de la mujer, entró en vigor; y, es por demás notable, apreciar que muchas de las leyes y códigos que rigen nuestra conducta son por demás contrarias a las garantías individuales, como acontece en el Código Civil del Estado de Michoacán, específicamente en el Capítulo Segundo, Título Quinto, relacionado a "*los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio*", contemplados del artículo 158 al 172, apartado que sin lugar a dudas es violatorio del artículo cuarto segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el hombre y las mujeres son iguales ante la ley; aunado a esto, también es preciso establecer que las mujeres desde tiempos inmemoriales han sido víctimas de una gran cantidad de atropellos y vejaciones, mismas que se trasladan hasta nuestros días, y que se ponen de manifiesto en nuestras leyes, al concederse mayores derechos al varón, sin importar que constitucionalmente los hombres y mujeres son iguales ante la ley, es por ello, que es preciso establecer la Necesidad de Reformar el Capítulo II del Título Quinto del Código Civil del Estado de Michoacán, relacionado a los Derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, ya que, la reforma constituiría un gran avance en el reconocimiento de los Derechos de la mujer, e igualar los derechos que tiene con el hombre en el matrimonio, que han costado mucho trabajo reglamentar, coadyuvando de esta manera a la exacta aplicación de las

garantías constitucionales, fomentando en las futuras generaciones la igualdad de los derechos y obligaciones que tiene tanto el hombre como la mujer dentro del matrimonio, con la finalidad de cuidar y preservar a la institución que constituye la base de la sociedad, procurando la igualdad y dignificación de cada una de las partes que la forman como son los cónyuges.

CONCLUSIONES

Habiendo quedado ya establecido que el matrimonio constituye una institución de orden público, base de la sociedad, así desde la aparición del hombre, éste buscó sociabilizar con otros, surgiendo de esta manera la unión del hombre y la mujer, debido a sus necesidades fisiológicas y sociales, así el familia es la única forma de organización social, derivándose de esta unión al matrimonio, mismas que a través de una evolución histórica, que es definido como un acuerdo de voluntades realizado entre dos sujetos de diferente sexo, con la finalidad de hacer vida en común, celebrado ante un funcionario del estado con las formalidades exigidas por la ley; sujetándose al régimen que para su consumación esta previamente establecido, considerando en lo personal que la naturaleza jurídica del mencionado acuerdo de voluntades como un Contrato adhesión, pues para su requisito fundamental es el acuerdo de voluntades de los consortes para celebrarlo, además de que, se debe de cumplir con los requisitos de validez que exige la ley, siendo un régimen previamente establecido, en el que las partes se adhieren al casarse, obedeciendo dicha situación a que el matrimonio es la base de la familia, siendo esta a su vez, base de la sociedad, por lo que corresponde al Estado, su regulación para preservación y especial cuidado, al ser considerado institución de orden público, por los derecho y obligaciones que de este se derivan, y su alcance social. El matrimonio, pues, deriva derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el mismo, mismos que se clasifican de acuerdo a los bienes, a los hijos, y los exclusivos de

su relación afectiva, mismos que están reglamentados en los artículos 158 al 172, en el *Capítulo II, Título Quinto del Código Civil del Estado de Michoacán*; vertiéndose marcadas desigualdades respecto a los derechos y obligaciones que tiene la mujer respecto del hombre, las que son verdaderas violaciones al artículo 4º cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia”*, trasgresión constitucional que encontramos entre otros en el artículo 159 del Código Civil del Estado de Michoacán, que estatuye que, *“la mujer debe vivir con su marido, cesando esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la república; o, cuando se establezca en un lugar insalubre o peligroso”*; de donde se advierte que la obligación de vivir con el cónyuge, únicamente recae en la mujer, al establecer que *“la mujer debe vivir con su marido”*, siendo que esta obligación debe recaer en ambos cónyuges, pues el artículo 163 del mismo Ordenamiento, establece que: *“el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales;”* asimismo, la esencia misma del matrimonio encarna la vida en común a la cual se obligan dos personas. Por su parte, el artículo 164 del Código Adjetivo Civil, establece: *“Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar”*, así el artículo 165 que dispone que *“la mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique la misión que le impone el artículo anterior”*; por otro lado, el artículo 166 del mismo ordenamiento, dispone que el marido podrá oponerse a que la mujer se dedique

a las actividades a que se refiere el artículo 165, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas. La primera de las disposiciones mencionadas obliga a la mujer hacerse cargo de la dirección y cuidado del hogar, contraviene lo dispuesto en el artículo 158 del mismo ordenamiento, el que impone la *obligación a los consortes a contribuir cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente*, obligación que afecta todas las esferas de la vida en común, por lo tanto, si bien es cierto que, cada parte contribuirá en el matrimonio de acuerdo a su sexo y capacidades, también es cierto que el hogar propiamente dicho es el núcleo sobre el cual se asienta la relación matrimonial, por lo tanto su cuidado y dirección corresponde a ambos cónyuges, aunado a esto, es menester considerar que de acuerdo a la vida moderna, a las necesidades actuales del hombre y la mujer, a la economía del Estado y de la sociedad en general es preciso y necesario que las mujeres tengan una mayor participación en las actividades económicas desempeñando empleos, ejerciendo su profesión, industria, oficio o comercio, sin dejar de atender por su puesto a sus obligaciones en el hogar, las cuales pueden lograrse con la participación y cuidado que del hogar realicen ambos cónyuges; en relación al artículo 166 del mismo cuerpo de leyes, resultan a todas luces violatorio al artículo 4º, párrafo segundo de la Carta Magna, toda vez que, en éste, el legislador únicamente concede al varón la facultad de oponerse a las actividades que la mujer realiza; ya que, hombre y mujer como sujetos de derechos y obligaciones, ambos son susceptibles de realizar conductas que vayan en contra de la moral, la familia y las buenas

costumbres; por lo que, atendiendo al principio establecido en el artículo 4º de la máxima Ley, tanto el hombre como la mujer deben tener la facultad de oponerse a la facultad que su cónyuge realice siempre que funde su oposición en causas graves y justificadas. Desprendiéndose de lo anterior, que la desigualdad del hombre y la mujer respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio sigue latente en el Código Civil del Estado de Michoacán, pese a la igualdad jurídica del que gozan hombres y mujeres, que consagra el artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el mismo Código sujeta a estudio pone de manifiesto en su artículo 4o; por lo que el Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Michoacán, en materia de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio necesitan adecuarse a fin de que se ajusten a las disposiciones constitucionales y a las necesidades de la familia, y bienestar de los hijos.

EL actual ordenamiento jurídico se encuentra de la siguiente forma:

Capítulo II

De los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

ART. 158.- *Los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

ART. 159.- *La mujer debe vivir con su marido. Cesa esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la Republica; o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.*

ART. 160.- *El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñara algún trabajo, o ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrían con bienes de ella.*

ART. 161.- *La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrán derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos.*

ART. 162.- *El marido tendrá derecho que a la mujer le concede el artículo anterior, en los casos en que esta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.*

ART. 163.- *El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.*

ART. 164.- *Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.*

ART. 165.- *La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión de la dirección y cuidado de la casa.*

ART. 166.- *El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.*

ART. 167.- *En el caso de que la mujer insista en los derechos que le concede el artículo 165 no obstante de que el marido se los rehusé apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.*

ART. 168.- *El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes, contratar y ejercitar acciones y oponer excepciones, sin que para ello necesite el marido del consentimiento de la mujer, ni ésta de la autorización de aquel.*

ART 169.- *Los cónyuges mayores de 18 años y menores de 21, tendrán la administración de sus bienes y podrán comparecer en juicio como actores o reos; pero se necesita licencia judicial para enajenar, hipotecar o gravar sus bienes raíces, y tutor especial para comparecer a juicio.*

ART. 170.- *La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferirle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas.*

ART. 171.- *Se necesita autorización judicial para que la mujer pueda ser fiadora de su marido u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean del interés*

exclusivo de éste. La mujer no necesita autorización para otorgar fianza a fin de que su marido obtenga la libertad.

ART. 172.- *El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.*

PROPUESTA

Por lo antes expuesto, es que propongo la reforma al Capítulo II, del Título Quinto del Código Civil del Estado, relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, por lo que se refiere a los artículos 159, 160, 161, 164, 165 y 166 del mencionado ordenamiento legal, debiendo quedar las reformas como se indican en el proyecto de Reformas que a continuación se indica:

PROYECTO DE REFORMA AL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El Proyecto de reforma quedaría de la siguiente forma:

ART. 158.- *Los consortes están obligados a contribuir cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

ART. 159.- *Los cónyuges deben vivir en el domicilio que al efecto designen para cumplir con los objetos del matrimonio. Cesando esta obligación cuando alguno de los consortes traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la República; o cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso.*

ART. 160.- *Los cónyuges deben contribuir a los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos; en los términos del artículo 259 de la presente ley, y las disposiciones relativas, sin perjuicio de que dicha obligación recaiga en uno solo de los cónyuges, cuando el otro estuviere*

imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán a cuenta del otro.

ART. 161.- *Los cónyuges tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de estos y de sus hijos menores. También tendrán derecho preferente sobre sus bienes propios para la satisfacción del mismo objeto. Con la posibilidad de poder pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos. Los derechos y obligaciones del los cónyuges en el matrimonio serán iguales, e independientes de las aportaciones económicas que estos realicen.*

ART. 162.- *DEROGADO*

ART. 163.- *El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo, arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.*

ART. 164.- *Estará a cargo de los cónyuges la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, con la finalidad del adecuado funcionamiento del hogar conyugal, entendiendo por hogar conyugal el lugar donde conviven los cónyuges, y sus hijos.*

ART. 165.- *Los cónyuges podrán desempeñar cualquier empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión de la dirección y cuidado que les encomienda el artículo anterior.*

ART. 166.- *Los cónyuges podrán oponerse a que el otro, se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que el inconforme subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas que lesionen el desarrollo interno y estructura de la familia.*

ART. 167.- *En el caso de que el cónyuge afectado insista en los derechos que le concede el artículo 165 no obstante de que el otro cónyuge los rehusé apoyado en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente.*

ART. 168.- *El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes, contratar y ejercitar acciones y oponer excepciones, sin que para ello necesite el marido del consentimiento de la mujer, ni ésta de la autorización de aquel.*

ART 169.- *Los cónyuges mayores de 18 años, tendrán la administración de sus bienes y podrán comparecer en juicio como actores o reos; sin necesidad de autorización judicial para enajenar, hipotecar o gravar sus bienes raíces.*

ART. 170.- *La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, con la sola excepción de que podrá conferirle poder para actos de administración y para pleitos y cobranzas.*

ART. 171.- *Se necesita autorización judicial para que la mujer pueda ser fiadora de su marido u obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean del internes exclusivo de éste. La mujer no necesita autorización para otorgar fianza a fin de que su marido obtenga la libertad.*

ART. 172.- *El marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.*

BIBLIOGRAFÍA:

1. ALVARADO HERNÁNDEZ Myriam, Martínez Santillán Francisco, (1995)
"Guía sobre Derechos Deberes y Obligaciones de los Miembros de la Familia".
CND., México.
2. BAQUEIRO ROJAS Edgar (1997)
"Diccionarios Jurídicos y Temáticos, Volumen I.
Harla, S.A. de C.V., México.
3. BONNECASE Julien (1997)
"Elementos del Derecho Civil", Tomo III.
Cárdenas Editor, México, D.F.
4. CHAVEZ Asensio Manuel, (1995)
"La familia de Derecho: relaciones jurídicas conyugales" 3ª Ed.
Porrua, S.A., México.
5. CHAVEZ Asensio Manuel, (1997)
"La familia en el Derecho y relaciones jurídicas familiares" 4ª Ed.
Porrua, S.A., México.

6. GALINDO GARFIAS Ignacio, (1991)

"Derecho Civil Primer Curso: parte general, personas, familia"

Porrúa, S.A., México.

7. GOMEZJARA Francisco, (1998)

"Sociología"

Porrúa, S.A., México.

8. IBARROLA Antonio, (1993)

"Derecho de Familia" 4ª Ed.

Porrúa, S.A., México.

9. PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena, (1998)

"Derecho de Familia".

McGraw Hill-UNAM., Mexico

10. PINA Rafael de, (1995)

"Elementos del Derecho Civil Mexicano: Introducción, Personas, Familias",

Vol. 1. 19ª Ed.

Porrúa, S.A., México.

11. PINA Rafael de, (1998)

"Elementos del Derecho Civil Mexicano: Introducción, Personas, Familias",
Vol. 1. 20ª Ed.
Porrua, S.A., México.

12. ROJINA VILLEGAS Rafael, (1993)

"Derecho Civil Mexicano", Tomo II.

Porrua, S.A., México.

13. OROZCO FLORES Jorge, (2002) "MATRIMONIO Y DIVORCIO"

En Revista ABZ, Numero 145.

(p. 5), Michoacán, México.

14. Código de Derecho Canónico.

15. Código Civil vigente para el Distrito Federal.

16. Código Civil vigente del Estado de Guanajuato.

17. Código Civil vigente del Estado de Michoacán.

18. Código Penal vigente del Estado de Michoacán.

19. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

20. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

21. Constitución Política del Estado de Michoacán.